



**Universidad Abierta
Interamericana**

**Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud
Carrera Licenciatura en Producción de Bioimágenes**

**TRABAJO FINAL PARA OBTENER EL TITULO DE GRADO DE
“LICENCIADO EN PRODUCCION DE BIOIMÁGENES”**

TITULO: COLEGIOS PROFESIONALES

ALUMNO: T.R. Edgar Flores

TUTOR: Dr. Osvaldo F. Sánchez

Rosario, Santa Fe – Rep. Argentina - Diciembre de 2013

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo demostrar la importancia de los Colegios Profesionales de Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante para la regulación, normalización y ordenamiento de la profesión, como también el correcto ejercicio de la labor mediante el poder de policía que le otorga la Ley de su creación.

La colegiación provee fundamentalmente una garantía para los ciudadanos que el profesional que brinda un servicio: 1) posee una rigurosa formación académica, 2) pertenece a un colegio que cuenta con medidas para disciplinar a los profesionales que no cumplen con la reglamentación y las prácticas establecidas y, 3) se rige por los más recientes estándares de práctica, de ética y profesionalismo, los cuales afirman una práctica competente y segura. En síntesis, los Colegios tienen un compromiso de servir a la sociedad con equidad, integridad, honestidad y excelencia.

Por tal motivo se recomendó: Dar conocimiento de la importancia de estar colegiado, de promover y proponer en cada estado provincial carente de estos, mediante fundamentación de la importancia de la instauración de los mismos, el dictado de leyes que regulen el ejercicio de la profesión y los profesionales por ser, la creación de colegios, una potestad de las provincias no delegadas al poder central.

PALABRAS CLAVES:

Colegio Profesional; Regular; Reglar, Normar; Ordenamiento Profesional; Importancia; Creación; Necesidad; Colegiación; Matrícula Profesional; Ejercicio Profesional.

AGRADECIMIENTOS

A Dios en primer término. Al profesor Dr. Osvaldo Sánchez por brindarme su tiempo, apoyo y eximios conocimientos; a la profesora Licenciada María Julia Rizzotto quien me guio metodológicamente a lo largo de la investigación; a quien me animó a realizar esta carrera de grado Mg. C.A.B.; y todos aquellos que me apoyaron incondicionalmente, por último no puedo dejar de mencionar a mi Madre quien estaría orgullosa por este logro.

INDICE

Resumen	I
Palabras Claves	I
Agradecimientos	II
Introducción	1
Justificación	3
Problema	4
Objetivos	8
Estado del Arte	9
Marco Teórico	15
1. Naturaleza de los Colegios profesionales	17
1.1. Consideraciones Históricas	19
2. Colegios Profesionales: Conceptualización	20
2.1. Desde la Filosofía	21
2.2. Desde la Psicología	22
2.3. Desde el Derecho	23
2.4. Orígenes Deontológicos	26
3. Diferentes Formas de Organizaciones	28
3.1. Gremio - Sindicato	28
3.2. Mutual	30
3.3. Asociación	31
3.4. Colegios Profesionales	32
4. Objetivos de los Colegios Profesionales	33
4.1. Función de los Colegios Profesionales	33

4.2. Finalidad y Propósito de los colegios Profesionales.....	37
4.3. Ventajas de la Colegiación	40
4.4. Conformación de los Colegios Profesionales	42
5. Aspectos Legales y Normativa Vigente	44
5.1. Creación del colegio Profesional del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe	48
Materiales y Métodos	52
Tipo de Estudio	52
Unidad de Análisis	52
Indicadores	52
Ámbito de estudio	53
Técnica de Recolección de Datos	53
Conclusión	54
Recomendaciones	55
Bibliografía	56
Anexos	58

INTRODUCCION

Desde el desempeño en el ejercicio profesional se observó que debido al progresivo avance tanto tecnológico de los equipamientos específicos, como educativos que hacen a la profesión de Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante, hace imposible que se pueda mantener un equilibrio entre el correcto desarrollo de la profesión y los derechos y obligaciones que a estos profesionales los asisten sin tener una entidad que los nucleee con la finalidad de regular, normar, regir y controlar la actividad profesional.

El no poseer una organización que haga cumplir la legislación referida a la profesión y a la vez controle la tarea de los profesionales, implica un desajuste en el normal desarrollo de la actividad profesional. Los Colegios Profesionales son las entidades indicadas para poder lograrlo, ellas son quienes regulan y ordenan el correcto ejercicio de la profesión y de los profesionales que la desarrollan mediante normativas legales y reglas propias de la profesión, como así también el control del correcto desempeño de sus colegiados.

Con el propósito de establecer la importancia de la creación de colegios profesionales de la especialidad en aquellas provincias de la República Argentina que aun no lo poseen se ha desarrollado el presente trabajo de investigación con la finalidad de lograr prestaciones de excelencia en bien de los profesionales y de la comunidad que ellos asisten a diario en cada rincón de nuestro país.

Este trabajo, además comprende una revisión bibliográfica, definiciones conceptuales de las diferencias entre las instituciones gregarias relacionadas con la profesión y la importancia de los colegios profesionales como entidad rectora y correctora del ejercicio profesional de las técnicas radiológicas y del diagnóstico por imágenes y terapia radiante.

La investigación se corresponde con el eje epistémico del perfil profesional de la carrera de Licenciado en Producción de Bioimágenes, acorde a los conocimientos adquiridos para, desde la gestión o conducción dirijencial, formular normas y asumir la responsabilidad profesional en bien de la sociedad.

JUSTIFICACION

De acuerdo a la investigación realizada y a la bibliografía consultada, este trabajo se justifica ampliamente desde la perspectiva legal y social, pues ambas hacen que el profesional actuante tenga el respaldo desde una institución regida por sus pares, quienes a su vez serán los veedores que este cumpla con las normas jurídicas y éticas en el desarrollo de su labor, lo cual conlleva implícito el beneficio social, ya que serán los usuarios de estos servicio quienes se verán favorecidos al recibir prestaciones de calidad por parte del profesional actuante.

Otra motivación para el desarrollo de este trabajo, es que su resultado pueda servir de contribución para posteriores estudios relacionados con la problemática planteada.

También con el desarrollo de este trabajo se han generado aportes suficientes para facilitar la labor a quienes deseen gestionar jurisprudencia en materia de la profesión de Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante en bien del colectivo como de la sociedad misma.

PROBLEMA

Este trabajo en particular se concentra en conocer la necesidad de regularización de la Profesión de Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante en todo el territorio nacional mediante colegios profesionales en aquellas provincias que aún no lo poseen.

Algunas características de la actividad profesional/laboral de los Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante:

a) Por tratarse de profesionales, son trabajadores calificados; El profesional es una persona que posee determinados conocimientos y tiene aptitud suficiente para aplicarlos. Si bien en el lenguaje usual esa palabra tiene una acepción amplia, su significado técnico se refiere a quienes obtuvieron un título académico y se inscribieron en una matrícula habilitada para realizar determinadas actividades.

b) Muestra condiciones y un medio ambiente de trabajo particulares en cuanto a la exposición real o, cuanto menos, potencial del profesional a las radiaciones, lo cual justifica el

dictado de normas jurídicas específicas. Es que la exposición constante -real o, cuanto menos, potencial- a las radiaciones, las cuales: "...tienen la propiedad de modificar la estructura de los átomos que son los elementos de base de toda materia viva. Pueden afectar a la salud y hasta provocar la muerte según sea la calidad de la energía radiante, la duración de la exposición y la naturaleza de las radiaciones. Las radiaciones ionizantes producidas por los rayos X, los rayos Alfa, Beta y Gama, y los neutrones constituyen factores de riesgo extremadamente serios. Atacan a las células del cuerpo y pueden engendrar numerosas enfermedades tales como cataratas, anemia progresiva grave, sarcoma óseo, cáncer broncopulmonar, radiodermatitis, leucemia, por mencionar algunas." ⁽¹⁾, es la causa fundamental del tratamiento especial y diferenciado en la legislación laboral, tanto en el ámbito público como en el privado y es la que ha dado lugar al dictado de diversas normas protectorias (jornada de trabajo reducida, vacaciones profilácticas, plus salarial, normas en materia de prevención de enfermedad profesional, jubilaciones anticipadas, entre otras.) en lo que respecta al trabajo de los Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante y a las condiciones del puesto y del medio ambiente de trabajo a que se hallan -se reitera- real o potencialmente expuestos; Este ítem caracteriza la labor desempeñada por Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante en relación al resto del universo de trabajadores y que ha llevado, entre otras acciones, a la emisión de una profusa legislación en la materia (Normas propias de diversas ramas del derecho).

c) Se trata de una actividad inescindible de la tecnología, ya que requiere el uso y/o manipulación de equipamiento tecnológico; Esta es otra de las características particulares de esta profesión. No puede pensarse a profesionales y al ejercicio profesional sino en relación a la aparatología específica que debe utilizar para desempeñarla.

Esta relación plantea una serie de problemáticas tanto respecto a los riesgos que puede implicar para la salud -propia del profesional y de los pacientes- como respecto a las consecuencias que los cambios

(1) Vasilachis de Gialdino, Irene en su obra: "ACCIDENTES Y ENFERMEDADES LABORALES. Un análisis sociológico y jurídico", Edit. Abeledo-Perrot, 1992, pág. 51.

tecnológicos constantes en dicho equipamiento ocasionan sobre el nivel de empleo, la organización de la labor, la necesidad de capacitación permanente, entre otras.

d) Es una actividad reglamentada en cuanto al acceso a la misma y a su desempeño -obligación legal de hallarse matriculado y de adecuarse a las normas que reglamentan su ejercicio-; En sí mismos, los diplomas que se expiden al término de las respectivas carreras no habilitan para el ejercicio profesional, porque las universidades –y demás instituciones educativas terciarias- sólo confieren el grado relativo a los estudios cumplidos. La habilitación se obtiene mediante el registro del título ante una entidad de control.

Descriptas estas características, y definiendo la profesión como “la actitud personal, puesta de manera estable y honrada al servicio de los demás y en beneficio propio, a impulsos de la propia vocación y con la dignidad que corresponde a la persona humana” ⁽²⁾, ha de notarse que la profesión no es solo un modo de ganarse la vida y realizarse personalmente, sino que también persigue un fin social y éste consiste en servir adecuadamente cada una de las necesidades que la sociedad debe satisfacer para posibilitar el bien común.

Dimensionado desde la valoración que toma la labor realizada por Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante en cada especialidad que desarrolla la actividad, las responsabilidades morales

(2) Cillo, Alicia Beatriz. “Entre Colegas” Edición única. Ed. Colegio de Obstétricas de la provincia de Buenos Aires, Distrito I – La Plata. Año: 2004. Pág. 45.

que se derivan del rol social de los profesionales y cuáles son las expectativas que la sociedad tiene derecho obtener, sumado ello a las normativas que regulan la profesión en aquellas provincias que ya poseen colegio profesional se plantea el problema de la investigación:

¿Cuál es la importancia de la creación de Colegios Profesionales de Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante en las provincias de la República Argentina que no poseen?

OBJETIVOS

GENERAL

- Destacar la importancia de la creación de Colegios Profesionales de Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante para la normalización de la profesión.

ESPECIFICOS

- Destacar la importancia de los Colegios Profesionales para reglar y regular el correcto ejercicio de la profesión.
- Resaltar la importancia de los Colegios Profesionales para el ordenamiento del ejercicio profesional.
- Enfatizar la potestad que poseen los Colegios Profesionales para corregir el ejercicio de la profesión.

ESTADO DEL ARTE

Se han realizado investigaciones varias sobre la temática, tanto a nivel nacional como internacional. Los estudios vinculados a la problemática planteada fueron:

- 1.- **“CUATRO CUESTIONES EN TORNO A LA CREACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES”⁽³⁾**

I) **¿Qué es un Colegio Profesional y para qué sirve?** Un Colegio Profesional es una corporación democrática formada por profesionales de un determinado sector cuyo fin es tanto defender y apoyar los intereses de los colegiados, como prestar un servicio a la sociedad velando por la calidad del ejercicio de la profesión.

Por ley, los colegios profesionales tienen que ser escuchados en las cuestiones relativas al ejercicio de la profesión que representan.

II) **¿Cómo se crea un Colegio Profesional?** Mediante Ley y a petición de los profesionales interesados. En Argentina, las competencias sobre ordenación de colegios profesionales corresponden a las provincias, en razón de tratarse de facultades no delegadas al gobierno nacional. La sanción de los códigos de procedimiento, las leyes que regulan el ejercicio de actividades profesionales y por consiguiente el poder de policía ínsito en las legislaciones que se dictan conforme la Constitución Nacional y las Constituciones Provinciales. Dado el carácter federal de la Argentina y cada una de las provincias, en este último caso tienen la potestad en la totalidad del territorio provincial, lo cual significa que cada una puede crear sus propios colegios y

(3)visto en: <http://www.unionprofesional.com/laboreditorial/editorial.htm>

desarrollar su propia normativa. Enmarcado en el ordenamiento administrativo y organizativo dentro de su territorio, y con la creación de colegios profesionales lo que se pretende en esencia es la organización de un colectivo determinado en cada provincia, porque es una facultad reservada a ellas y establecida en los artículos 121 a 126 de la Constitución de la República Argentina.

Para crear un Colegio Profesional es necesario que la profesión en cuestión se encuentre regulada. Lo mismo ocurre en España que la ordenación está a cargo de las comunidades autónomas y son las propias comunidades quienes ordenan las profesiones.

III) **¿Qué es una “profesión liberal regulada”?** Son aquellas respecto de las que una norma regula su competencia profesional, es decir, existe por Ley un conjunto de atribuciones que sólo puede desarrollar en exclusiva un profesional que venga avalado por un título académico

(profesiones reguladas-tituladas) y que el colegio que la rige emita una autorización para el ejercicio de la misma (matrícula habilitante)

IV) **¿Es posible la creación de nuevos Colegios Profesionales?** El camino para la creación de Colegios Profesionales comienza por informar y reunir a los interesados que, por lo general, el primer paso es la creación de asociaciones profesionales.

El proceso habitual para crear colegios profesionales es, pues, comenzar por crear asociaciones cuya finalidad última sea la creación de colegios profesionales. Estas asociaciones suelen desempeñar funciones informativas (normalmente mediante una página web), aglutinadoras, de defensa y reivindicación de los intereses profesionales y de búsqueda de adhesión entre colectivos, otras asociaciones, sindicatos, universidades, etc. para, de esta forma, poder lograr las condiciones que permitan solicitar la creación de un colegio profesional.

2.- “NATURALEZA JURIDICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES”⁽⁴⁾

Respecto de la naturaleza jurídica de los colegios: en Derecho Administrativo se reconocen diversas clasificaciones de los entes públicos. Una de ellas atañe a los entes corporativos o corporaciones públicas.

Las Corporaciones constituyen entes públicos no estatales, integrados por grupos de personas con intereses comunes; su sustrato es personal, lo que importa sobre todo porque es el grupo el que concurre a formar la voluntad interna del ente.

La naturaleza jurídica del Colegio Profesional en cuanto a Corporaciones de Derecho Público, permite sostener que el profesional que desee ejercer la profesión en que se capacitó, debe necesariamente afiliarse al Colegio Profesional respectivo.

Al respecto, señala el autor Agustín Gordillo:

“Hay distintos tipos de corporaciones públicas: a) Colegios profesionales: colegio de abogados, colegio de médicos, etc., que tienen control de la matrícula, poder disciplinario sobre sus miembros, y asociación compulsiva determinada por la ley...” Son Corporaciones públicas, organizadas con base en la cualidad de miembro de sus integrantes que han sido compulsivamente creadas por el Estado para cumplir determinados objetivos públicos, y sometidas a un régimen de Derecho Público, particularmente en lo que se refiere al control del Estado.

3.-“LA IMPORTANCIA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES”⁽⁵⁾

Las profesiones liberales, requieren para el ejercicio de su actividad, la previa realización de un estudio técnicocientífico, cuya cursada y aprobación, les acuerda el derecho un título habilitante que acredita su idoneidad, sin la cual, el ejercicio de la actividad profesional, podría lesionar esenciales intereses colectivos como los relacionados, por ejemplo, con la salud pública.-

La reglamentación y supervisión de la carrera profesional, el título habilitante, la inscripción en la matrícula, el control del desempeño ético profesional, la fiscalización y otras esenciales funciones, son facultades que en principio corresponden al estado.-

Como vemos, el estado, cumple un doble rol. Por un lado tiene que ver con la formación de las profesiones, a través de las entidades educativas, quienes otorgan títulos, que certifican la idoneidad adquirida.- y por otro lado, debe velar por la eficacia y corrección del ejercicio profesional, actividad que efectúa a través de su poder de policía, cuya función fundamental, es prevenir las irregularidades y sancionar los excesos, en función de proteger el interés público.

El estado, debe reglar, controlar y corregir, para el bien social. Actuar con su poder de policía, es su atributo, y hace a sus fines superiores.-

Siendo la organización política Argentina, republicana y federal, en las provincias, existen poderes constitucionales, no delegados al poder central; dentro de ellos, está, como mencionamos, el poder de policía, sobre las profesiones. Esto significa, que el control del ejercicio profesional, es potestad

(5) Sesin, Domingo Juan; Chiacchiera Castro, Paulina R. Los Colegios Profesionales: Régimen jurídico público Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni, 2012 169 pág.; 23 cm.

absoluta de los estados provinciales.- por tanto, se reconoce como facultad de las provincias, reglamentar dicho ejercicio, siempre que ello no afecte la validez de esos títulos.-

La complejidad de los asuntos que debe asumir el estado moderno, con el fin de resguardar a la sociedad, torna necesaria la derivación de funciones, hacia otros organismos, a los efectos de una mayor eficiencia en el control, buscando además una participación directa de los propios interesados.- el estado, no se despoja de sus funciones naturales y específicas, sino solamente, deriva a organismos idóneos, la facultad de atenderlas.-

El estado ha confiado dicha tarea a los **colegios profesionales**, identificando a los mismos, como entidades intermedias, entre el derecho público y privado, a los que la ley, atribuye la comisión de determinados servicios públicos, relacionados con el ejercicio de las profesiones liberales, servicios que originariamente le incumben al propio estado.-

MARCO TEORICO

El desarrollo científico y tecnológico ha sido fuente de inestimables beneficios para la salud y bienestar de las personas que componen la sociedad actual. La necesidad de aprovechar estos beneficios con la mejor calidad y más alta eficiencia profesional acentúa aún más la importancia de la creación de colegios profesionales de licenciados y técnicos del diagnóstico por imágenes y terapia radiante.

El marco básico de legislación referida a colegios profesionales debe incluir necesariamente contenido tanto de tipo social como científico, pues la finalidad principal de un colegio profesional es proporcionar a la sociedad un adecuado nivel de prestaciones por parte del profesional actuante. Dado que existen profesionales desarrollando su laboren provincias que no cuentan con una legislación específica para la profesión ni colegios profesionales que hagan cumplirla, puesto que el registro de la matricula está a cargo de los ministerios de salud provinciales y solo se limita a ello - registrar la matricula- y se desentiende tanto de aquello que hace al correcto desempeño de la tarea por parte del profesional registrado como de los derechos que lo asisten. Sin embargo se puede lograr que la sociedad sea asistida con la mejor capacidad profesional, evitar que el profesional cometa excesos mediante actos que van más allá de la incumbencia que su título avala. La finalidad del marco básico de colegios profesionales de licenciados y técnicos en diagnóstico por imágenes y terapia radiante es asegurar a la población que las prestaciones sean realizadas por profesionales calificados y controlados en todos sus actos profesionales.

La necesidad de creación de colegios profesionales de licenciados y técnicos en diagnóstico por imágenes y terapia radiante en las provincias de la Argentina que aún no lo poseen se hace cada vez más necesaria debido tanto a avances permanentes en la tecnología específica en los últimos años como la incorporación de nuevos conocimientos, además, nueva legislación referida a derechos del paciente (Ley N° 26529 - Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud-). Los colegios profesionales son las instituciones indicadas para el control del cumplimiento por parte de sus colegiados de toda norma tanto ética como específica de la profesión.

1.- Naturaleza de los Colegios Profesionales

Las Corporaciones constituyen entes públicos no estatales, integrados por grupos de personas con intereses comunes; su esencia es personal, importa sobre todo porque es el grupo el que concurre a formar la voluntad interna del sujeto. A diferencia de las Asociaciones privadas, la pertenencia a la Corporación depende de una cualidad objetiva y es de carácter compulsiva. En efecto, para ser miembro de una Corporación se requiere ser titular de un interés común que defiende la Corporación, poseer una profesión en un campo específico del quehacer humano. El carácter compulsivo se fundamenta en que sólo la pertenencia a la Corporación permite el ejercicio de la profesión. En doctrina, el ejemplo típico de las Corporaciones de Derecho Público lo constituyen los Colegios profesionales. En consecuencia, los Colegios profesionales son corporaciones de Derecho Público, de afiliación obligatoria para quienes deseen ejercer una determinada profesión. Hay un interés público en la existencia de estos entes, justificado por la índole de las funciones que desempeñan, de allí que los Colegios profesionales estén sustraídos al "principio de libertad de formación y de organización", la afiliación está sujeta a determinados requisitos y los derechos que adquiere el incorporado están legalmente establecidos.

La naturaleza jurídica del Colegio Profesional en cuanto a Entidades de Derecho Público, permite sostener que el profesional que desee ejercer la profesión en que se capacitó, debe necesariamente incorporarse al Colegio Profesional respectivo. En este orden de ideas, el carácter asociativo de los Colegios existe especialmente respecto de la formación de la voluntad interna de dichos sujetos, manifestada en los acuerdos de la Asamblea del Colegio.

Agustín Gordillo señala:

"Son Corporaciones públicas, en general, asociaciones (organizadas con base en la cualidad de miembro o socio de sus integrantes que han sido compulsivamente creadas por el Estado para cumplir determinados objetivos públicos, y sometidas a un régimen de Derecho Público, particularmente en lo que se refiere al control del Estado y las atribuciones de la Corporación sobre sus asociados."⁽⁶⁾

En el mismo sentido, nos dice Dromi:

"Son Asociaciones compulsivamente creadas por el Estado para cumplir determinados objetivos públicos y sometidas a un régimen de derecho público, particularmente en lo que se refiere al control del estado y a las atribuciones de la Corporación sobre sus asociados; por ejemplo, los colegios profesionales..."⁽⁷⁾

Los autores citados hacen énfasis en el carácter compulsivo de la incorporación y en el régimen de Derecho Público a que están sujetos los Colegios Profesionales. Esos caracteres diferencian los Colegios de las asociaciones privadas. Situación puesta de relieve por el autor español Ramón Martín Mateo, que al referirse a los entes corporativos indica:

"Las Corporaciones son sujetos de Derecho que integran obligatoriamente una serie de personas con intereses comunes, privativos de sus componentes, pero también relevantes para el Estado, que los incorpora a su organización, dotándoles de determinadas prerrogativas. Tienen un sustrato personal, de manera que los miembros que las integran son los llamados a crear la voluntad interna de los entes..." Y agrega: *"Las Corporaciones tienen carácter imperativo, pues obligan a pertenecer a ellas a las*

(6) Gordillo, Agustín: Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ediciones Macchi, 1977. Parte General, T. I., pág. XI-28

(7) Dromi, José. Instituciones de Derecho Administrativo. Buenos Aires: Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. 1973, pág. 443).

personas previstas como miembros -pensemos en un Colegio de Economistas o en un Colegio de Abogados-.

Tienen naturaleza jurídica, lo cual quiere decir que se someten al Derecho Administrativo... ”⁽⁸⁾

1.1.- Consideraciones Históricas

Los colegios profesionales se remontan a la edad media, en la Europa del siglo XI como asociaciones de trabajadores que mezclaban intereses profesionales con particulares, así, en la Roma antigua, reconocidos en la sociedad de derecho público, con personalidad jurídica formada por una pluralidad de personas con un mismo oficio. Para su constitución se necesitaban por lo menos tres personas, para continuarlo una vez constituido bastaba una sola.

La característica de estos primeros Colegium, se encontraba en el predominio del fin común sobre los intereses privados. Los colegios necesitaban de una autorización especial del Emperador o del Senado para tener legalmente personalidad jurídica. El gobierno y la administración se escogían en asamblea de todos los participantes.

Hasta el siglo XIX, los colegios profesionales aumentaron en número y profesiones, defendiendo una posición en el desempeño de la profesión.

⁽⁸⁾Martin Mateo, Ramón: Manual de Derecho Administrativo Madrid: Comercial Malvar, 1979, págs. 234-235.

2.- Colegios Profesionales: Conceptualización

Define el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE): “Sociedad o corporación de personas de la misma dignidad o profesión”.

Según María Moliner⁽⁹⁾:

“Asociación oficial que forman los individuos de ciertas profesiones o pertenecientes a cierta clase, que representa y defiende los intereses colectivos”

Se deduce entonces que los colegios profesionales son grupos de personas caracterizadas por una profesión en común, que ordenan su conducta y conocimientos, con determinados objetivos, por una necesidad primaria de estar unidos y protegidos con una fuerte conciencia de clase y pertenencia a una disciplina. Para visualizar la dimensión de los colegios profesionales, haremos una breve conceptualización desde los campos de la Filosofía, la Psicología y el Derecho.

(9) Moliner, María. Diccionario de uso del español. Madrid. Ed. Gredos. 1966

2.1.- Desde la Filosofía

El DRAE, define a la ética como: “Parte de la Filosofía que trata la moral y obligaciones del hombre” he aquí que la ética se desprende de la Filosofía, del latín: *ethicus*; del griego: *ethiké* y quiere decir “de lo que el hombre está moralmente obligado” Tal definición nos proporciona una visión muy amplia y globalizadora de lo que debe ser una actuación profesional. Entonces para definir con mayor exactitud lo que deben ser las acciones éticas de los profesionales, abordaremos el concepto desde el campo de la Ontología y más precisamente el de la

Deontología. Rosmini⁽¹⁰⁾ hace una distinción entre Ontología como ciencia de lo “que es” y la Deontología: ciencia de lo que “debe ser”. Por lo tanto se entiende que resulta más conveniente hablar de Deontología, ya que un profesional lo es no sólo en base a su ciencia o conocimientos, sino también a su conciencia y conducta. Según el Diccionario de María Moliner la palabra deriva del griego deón, ontos: el deber y logos: tratado. “Ciencia que trata de los deberes”. El profesor sanjuanino Víctor Castro nos dice: “Deontología es el tratado de los deberes de una profesión. Es la ética aplicada a las profesiones. Es el estudio de los deberes y derechos morales del profesional.”

Por su parte Ferrater Mora⁽¹¹⁾-en su Diccionario de Filosofía- agrega al respecto: “La Deontología, no es sin embargo, una ciencia normativa pura, sino una ciencia empírica que se ocupa de la determinación de los deberes dentro de las circunstancias sociales y de la indicación de los deberes que pueden cumplirse si se quiere alcanzar el ideal del mayor placer posible para el mayor número posible de individuos”.

(10) Rosmini, Antonio. El manto de púrpura. Madrid, Ediciones Cristiandad, 2004.

(11) Ferrater Mora, José. Diccionario de Filosofía. Ed Sudamericana. 5ª ed. Buenos Aires. 1965

2.2.- Desde la Psicología

Retomando la definición de los colegios profesionales expuesta en el apartado 2, se analiza a continuación su contenido basándonos en la Psicología Grupal. Los colegios profesionales son “grupos de personas caracterizadas por una profesión en común que ordenan su conducta y conocimientos con determinados objetivos por una necesidad primaria de estar unidos y protegidos con una fuerte conciencia de clase” (David Berlo)⁽¹²⁾.

Todo hombre es parte de una sociedad en la que vive integrado a grupos y relacionándose para satisfacer sus necesidades. Nace de ella y se ajusta a su forma de vida, subordinando sus propios intereses a los que exige la sociedad. Las actividades necesarias para la supervivencia están divididas y repartidas entre los miembros, lo que permite tener una estructura diferenciada en áreas que coexisten y una organización coherente que integra a sus miembros a través de un sistema de estatus, roles y valores.

En toda sociedad existen diferentes grupos dispuestos en niveles o estratos llamados clases sociales, distintivas de poder, de privilegios y diferentes tipos de comportamiento. Dentro de una clase social el individuo se siente unido a otros por ser su grupo de pertenencia, y a ese sentimiento se lo llama conciencia de clase.

(12) Berlo, David K. El Proceso de la Comunicación "Introducción a la Teoría y a la Práctica"- El ateneo. Buenos aires. 2000

2.3.- Desde el Derecho

Si lo conceptualizamos desde el Derecho, tenemos que remitirnos al Derecho Público, y esta es la gran diferencia con los sindicatos, gremios y asociaciones, que por su naturaleza son instituciones de derecho privado.

Un concepto simple, es:

Un colegio profesional es una corporación de derecho público de carácter colectivo integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones liberales y suelen estar amparados por el Estado. Sus miembros asociados son conocidos como colegiados.

Acercándonos más al objetivo de conceptualizar los colegios profesionales, puede abordarse desde el área legal. Encontramos dos posiciones fuertemente sostenidas: una de ellas asegura que los colegios profesionales son totalmente constitucionales y la otra, que sostiene lo contrario.

Se analizará la posición constitucionalista pues lo contrario resultaría retrógrado y perimido. Algunos proponían que la colegiación no fuera obligatoria, para no violar el principio de la "libertad de asociación", pretendiendo confundir a la sociedad mezclando los conceptos de "asociación" y "colegiación". En este caso, existiría, inicialmente, una situación de inconstitucionalidad, ya que no se cumpliría el precepto constitucional de que "todos son iguales ante Ley", ya que algunos quedarían sometidos a un Tribunal de Conducta y deberían cumplir el

Código de Ética y otros no. En segundo lugar, se sostiene la obligatoriedad, por cuanto el ejercicio de una profesión es una actividad dotada de trascendencia social e interés general, lo que implica que esté sujeta a controles.

Según los sostenedores de la primera corriente doctrinaria, se consideran a los colegios profesionales como organizaciones beneficiadoras de la actividad y como “Instituciones creadas por ley en ejercicio de facultades no delegadas”.

La Segunda Parte de nuestra Constitución Nacional, Autoridades de la Nación en el Título Segundo: “Gobiernos de provincia”, en el Art. 121 a 126.- establece “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal...” Por lo tanto son las provincias las que tienen facultad para reglar y limitar el ejercicio de las profesiones por causa de utilidad general como ocurre cuando tienen su origen en razones de policía. Esto es que el Estado delega sus funciones a los organismos encargados de atenderlos, convirtiéndolas en instituciones semipúblicas, quedándose para sí con la función de auditoría. De ahí que la fuerza legal que crea y sustenta un colegio profesional sea sólida y requiera de una serie de mecanismos garantes del derecho y del cumplimiento del deber de todo profesional. A través de las normas que dicte reglamentará y regulará el ejercicio de la profesión.

Los colegios profesionales crean el vínculo entre las administraciones gubernamentales y no gubernamentales y los profesionales, una forma de establecer ese vínculo es a través de la reputación y la imagen corporativa. Esto fomentará el equilibrio social y el bien común siempre y cuando los poderes públicos atiendan sus propuestas y sean interpretadas para adecuar las leyes a dichas demandas. En un artículo publicado en la Revista Profesiones, de enero/febrero de 2009, titulado “Los cuerpos intermedios” Jesús Valero expresa que para que esto sea posible, los colegios profesionales tendrán que poseer la capacidad de presión para velar por sus intereses frente al poder del Estado, lo que no implica desempeñar oposición al poder; en ocasiones apoyarán las propuestas del Estado porque favorecerán a los intereses colectivos y en otras tendrán que dotarse de todos los dispositivos necesarios para frenar las pretensiones de los poderes públicos.

2.4.- Orígenes Deontológicos

La primera alusión al término deontología la hizo Bentham en su obra *Science de la Morale* (París, 1832). Con ella quería dotar de un enfoque algo más liberal al concepto ética y convertir en un concepto laico el término, hasta entonces religioso, moral. En "Deontología o ciencia de la moral" busca el racionalismo, con un mecanicismo casi matemático con el que valorar los

comportamientos por su utilidad. Sin embargo, el intento de Bentham por cambiar el contenido de la moralidad por un concepto más “aséptico” y menos valorativo, no logró esa transformación por el mero hecho de acuñar un nuevo término. Es decir, aún hoy, cuando nos referimos al término deontología, seguimos relacionando a ésta con la ética y/o la moral. Este autor dice que la deontología se aplica fundamentalmente al ámbito de la moral; es decir, a aquellas conductas del hombre que no forman parte de las hipótesis normativas del derecho vigente, aquellas acciones que no están sometidas al control de la legislación pública. Esto sugiere una de las intenciones de la redacción de los códigos deontológicos: explicitar la dimensión estrictamente moral de una profesión, aquellos comportamientos exigibles a unos profesionales, aunque no estén delimitados jurídicamente, o quizá, por ello mismo.

Emmanuel Derieux⁽¹³⁾ sostuvo que, gracias a la deontología, la ética profesional adquiere un reconocimiento público; y es que la moral individual se hace trascendente en el campo de la profesión. La deontología surge como una disciplina que se ocupa de concretar normas en el ámbito profesional para alcanzar unos fines.

(13) Deireux, E. Cuestiones ético - jurídicas de la información (Colección Ciencias de la información) (Spanish Edition)- BS AS 1983.

Dice P. Barroso⁽¹⁴⁾ en el Diccionario de ciencias y técnicas de comunicación, “Ética es la ciencia filosófico-normativa y teórico-práctica que estudia los aspectos individuales y sociales de la persona a tenor de la moralidad de los actos humanos, bajo el prisma de la razón humana, teniendo siempre como fin el bien honesto, la honestidad”.

Para Aristóteles, el orden social en los modos de vida está directamente ligado con el orden natural de los mismos. Aristóteles considera que, lo bueno es hacia lo que tienden las cosas de forma natural. Dicho de otra forma, todo aquello que es natural es, según este autor, bueno.

(14) BARROSO, P en el *Diccionario de ciencias y técnicas de comunicación* (Homenaje al Profesor Beneyto). Madrid, Edit. Universidad Complutense, pp. 651-673.

3.- Diferentes Formas de Organizaciones

Antes de analizar las características de un colegio profesional, creemos oportuno repasar el concepto de otros tipos de agrupaciones, con las que suele compararse y confundirse el rol que cumplen los colegios profesionales.

3.1.- Gremio - Sindicato: Se conoce como gremio a la corporación formada por personas que desarrollan una misma profesión, oficio o actividad. Se trata de organizaciones que suelen estar regidas por estatutos especiales y distintas ordenanzas. El término, que proviene del latín *gremium*, también puede hacer referencia al conjunto de personas que comparten un mismo estado social u otra característica en común.

Como tipo de asociación, el gremio surgió en las ciudades europeas medievales para reunir a los artesanos que compartían oficio. Al unirse, los artesanos podían potenciar la actividad, organizar la demanda y garantizar el trabajo para todos los asociados. Por otra parte, se dedicaban a la enseñanza de sus labores. Estas cuestiones hacen que los gremios sean considerados como el punto de partida hacia los sindicatos modernos, aunque sin jerarquías.

Un sindicato, es una organización integrada por trabajadores en defensa y promoción de sus intereses sociales, económicos y profesionales relacionados con su actividad laboral, o con respecto al centro de producción (fábrica, taller, empresa) o al empleador con el que están relacionados contractualmente. Los sindicatos por lo general negocian en nombre de sus afiliados (negociación colectiva) los salarios y condiciones de trabajo (jornada, descansos, vacaciones, licencias, capacitación profesional, etc.) generando distintos contratos colectivos de trabajo. Además, hay que subrayar que en la Edad Media los gremios también se encargaban de llevar a cabo el culto al Patrón de sus respectivos oficios y de guiar, desde el punto de vista espiritual, a los integrantes de aquellos.

El gremio se encargaba de supervisar la producción, controlar los contratos y suministrar los materiales; en definitiva, regulaba la actividad productiva.

3.2.- Mutual: Una mutual, también conocida como mutualidad, es una institución que carece de fines de lucro y que está regida bajo el precepto de la asistencia mutua. Los integrantes de una mutual trabajan de manera coordinada y solidaria para brindar servicios a los miembros de la asociación. El mutualismo, por lo tanto, busca fomentar la actividad de las mutuales, que suelen financiarse a través de las contribuciones o cuotas de sus socios. Este movimiento aparece en diversos sectores de la economía, como la prestación de créditos, los servicios de seguros y otros.

Como teoría de la economía política, el mutualismo es la filosofía que promueve una organización de la sociedad que carezca de Estado y en la que el intercambio comercial se lleve a cabo a través del trueque, buscando equivalencias entre el trabajo realizado y el producto que se recibe. De acuerdo al mutualismo, los productores podrían organizarse en instituciones cooperativas que, a su vez, se agrupen en una gran federación centralizada.

3.3.- Asociación (Agrupación, Sociedad): es el grupo formado voluntariamente para realizar un fin común, se aplica, alternando con “agrupación” y “sociedad”, como grupos de personas formadas de manera estable, con cierto fin que se especifica en su constitución. Asociación es la acción y efecto de asociar o asociarse (unir una persona a otra para que colabore en algún trabajo, juntar una cosa con otra para un mismo fin, establecer una relación entre cosas o personas).

De igual manera, la Sociedad es un término que describe a un grupo de individuos marcados por una cultura en común, un cierto folclore y criterios compartidos que condicionan sus costumbres y estilo de vida y que se relacionan entre sí en el marco de una comunidad. Una asociación, sociedad o agrupación, por lo tanto, es el conjunto de los asociados para un mismo fin.

3.4.- Colegios Profesionales

En las estructuras administrativas de un estado moderno, con sentido de descentralización, se insertan organismos, con facultades delegadas por el mismo, que se denominan organismos intermedios. Tal es el caso de los Colegios Profesionales. Las profesiones liberales, requieren para el ejercicio de su actividad, la previa realización de un estudio científico técnico, cuyo cursado y aprobación, les acuerda el derecho de un título que acredita su idoneidad, sin la cual, el ejercicio de la actividad profesional, podría lesionar esenciales intereses colectivos como los relacionados, por ejemplo, a la salud pública.-

En ocasiones, se incurre en confundir a los colegios profesionales, con algunas de las organizaciones antes mencionadas. Los colegios profesionales, por su condición de delegados estatales, son de afiliación obligatoria (matrícula). Las otras, tienen por finalidad la defensa de los intereses gremiales de las profesiones, no constituida por delegación del estado, funciones de interés público. Por lo tanto en ellas, debe adoptarse como principio democrático, la libertad de afiliación.

Otro criterio importante, es el sostenido por la corte interamericana de derechos humanos que dice: "Los colegios profesionales, están regidos por sus leyes de creación, sus estatutos y sus códigos de ética. Cada uno de estos sustentos legales, expresan en sí mismos, el espíritu de la colegiación al servicio de bien común.

4.- Objetivos de los Colegios Profesionales

El objetivo general que se persigue es el de velar por el honor y el prestigio de la profesión, velar por la eficacia y corrección del ejercicio profesional, prevenir las irregularidades, sancionar los excesos, representar y defender a sus colegiados, y colaborar con los poderes públicos. Estos objetivos, los Colegios los logran mediante de su poder de policía. Los Colegios Profesionales son los encargados de guiar la conducta y los lineamientos de las diferentes actividades profesionales.

4.1.- Función de los Colegios Profesionales

La literatura ⁽¹⁵⁾ señala que “los Colegios Profesionales son instituciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”. Poseen un fin de interés público ya que cumplen de alguna manera un servicio o función pública, y por lo tanto, están sometidos a determinadas normas de carácter público. A cambio del interés público que representa el colegio, el Estado le concede una serie de prerrogativas legales a los efectos de cumplir con sus propios objetivos que son los siguientes:

- Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.
- Ordenar, en el ámbito de su competencia territorial, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional

(15) Balsa, Enrique Pedro. “Finalidad y funciones de los Colegios”, El foro. Órgano de la Barra Mexicana. México 1994, t VII, núm. 1, primer semestre de 1994, pp. 113-136.

de los mismos y por la conciliación de sus intereses con el interés social de la profesión y los derechos de los usuarios, ejerciendo la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

- Ostentar en su ámbito territorial la representación exclusiva y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, Compañías, Tribunales y particulares, con plena legitimación para ser parte de cuantos litigios y cuestiones afecten a los intereses profesionales y colegiales, y ejercer el derecho de petición, con arreglo a la ley.
- Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal dentro del ámbito de la profesión.
- Intervenir como mediador en procedimientos de arbitraje, en los conflictos que por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, entre los colegiados y los ciudadanos, y

entre estos cuando lo decidan libremente, todo ello de acuerdo con la normativa vigente en materia de arbitraje.

- Informar los proyectos que les sean requeridos por las administraciones públicas que puedan afectar a los profesionales colegiados o se refieran a los fines o funciones a ellos encomendadas.
- Colaborar con la Administración pública mediante la participación en órganos administrativos cuando así esté previsto legalmente y emitir los informes que les sean requeridos por órganos o autoridades administrativas y judiciales.
- Organizar cursos y demás actos, encaminados a la formación continua delcolegiado a fin de garantizar su competencia profesional.
- Relacionarse y coordinarse con otros colegios profesionales, integrándose en uniones profesionales y otras organizaciones relacionadas con los fines de la profesión, y de las profesionales liberales en general.
- Atender las quejas y reclamaciones que formulen los usuarios en relación con la actuación profesional de los colegiados.
- Suscribir con entidades, colegios profesionales y organismos públicos y privados, cuantos convenios se estimen oportunos para la prestación u obtención de mejoras para los profesionales o del propio Colegio.
- Llevar un registro detallado de todos los colegiados
- Aprobar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones de los colegiados.
- En general, todo aquello que resulte armónico con los fines que le atribuye la Ley de creación.

Interesa además, resaltar que el derecho de ejercer una determinada profesión no constituye un derecho de carácter absoluto. Para el ejercicio de la profesión se requiere, en primer término, una autorización dada esencialmente por el título obtenido. Una vez lograda esa autorización, el profesional que desee prestar sus servicios profesionales está sujeto a la serie de regulaciones emitidas tanto por el Estado como por los Colegios en el ámbito de su competencia. Entre las regulaciones impuestas por el Estado encontramos la necesidad de colegiarse para

ejerger la profesión; colegiatura obligatoria que se justifica por las potestades de control y fiscalización respecto del ejercicio de la profesión y por el interés público en el correcto desempeño de la actividad profesional.

Los Colegios cumplen una misión de relevante significado, no solo para los propios colegiados, sino para los terceros ajenos al mismo, en quienes redundan en última instancia, los beneficios derivados de una correcta fiscalización de la profesión. En la faz ética y técnica, interesa como prioridad la de servir a la sociedad, ya que con la delegación de funciones representan al Estado. Esto es beneficioso pues esa delegación expresa la conveniencia de que los propios colegas se controlen y vigilen recíprocamente desde que les pertenece el gobierno del Colegio.

4.2.- Finalidad y Propósito de los Colegios Profesionales

Como se mencionara con anterioridad en el punto 3, los colegios profesionales, están regidos por su ley de creación, sus estatutos y su código de ética y disciplina profesional; y también que, cada uno de estos sustentos legales expresan por sí mismos, el espíritu de la colegiación. Se deduce que la finalidad primera de los citados entes es:

- ✓ **Ejercer el gobierno de la matrícula,**
- ✓ **Llevar registro y legajo individual de cada colegiado, y**
- ✓ **Tener facultades disciplinarias sobre sus colegiados con el firme propósito de:**
 - **ordenamiento del ejercicio de la profesión,**
 - **la representación exclusiva de la misma, y**
 - **la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.**

La representación exclusiva de la profesión y defensa de los intereses profesionales las realiza mediante sus autoridades, quienes son sus representantes legales; sin embargo, la ordenación la realiza mediante la matriculación.

Estos fines y propósitos no hacen más que ratificar las funciones de los colegios profesionales.

¿Qué es la Matriculación?

Es el acto por el cual el Colegio otorga autorización para el ejercicio de la profesión, previa inscripción y registro del título habilitante.

La matriculación implica que todo profesional está sujeto a normas obligatorias y a pautas éticas profesionales en su accionar. Esta obligatoriedad está impuesta por vía de una ley.

¿Quiénes y por qué deben Matricularse?

Todo aquel que ejerza dicha profesión en el ámbito de su territorio y con arreglo a las disposiciones legales respectivas está obligado a ser miembro del Colegio profesional.

Porque en sí mismos, los diplomas que se expiden al término de las respectivas carreras (Tecnaturas o Licenciaturas) no habilitan para el ejercicio profesional, sólo confieren el grado relativo a los estudios cumplidos. La habilitación se obtiene mediante el registro del título ante una entidad de control, investida del poder de policía local – *Colegio Profesional*-

De manera universalizada los requerimientos básicos para solicitar matrícula profesionalson:

- Diploma original habilitante, legalizado por el Ministerio de Educación o autoridad competente.
- Fotocopia del diploma original;
- DNI y fotocopia del mismo;
- Declarar domicilio legal o profesional, en el ámbito del Colegio;
- Pago del derecho de inscripción;
- Pago de la cuota matrícula correspondiente;
- Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional:
 - ❖ los condenados criminalmente por la Comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena;
 - ❖ los condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma;
 - ❖ los fallidos o concursados mientras no fueran rehabilitados;
 - ❖ los excluidos definitivamente o suspendidos por otros Colegios o Consejos Profesionales, en virtud de sanciones disciplinarias y mientras dure la misma.

4.3.- Ventajas de la Colegiación

Las ventajas de la colegiación son muchas, por mencionar algunas de ellas pueden subdividirse en:

Ventajas para sus colegiados

- A• Defienden los derechos de sus miembros en su práctica profesional
- B• Se abren las oportunidades de acceso a programas de actualización
- C• Crece el margen de competitividad a nivel nacional e Internacional

Ventajas para la profesión

- A• Protegen la misión, los principios y los intereses de la profesión
- B• Evalúan planes académicos con el fin de actualizarlos y elevar la calidad profesional

- C• Los gremios divulgan conocimiento a través de sus órganos informativos

Ventajas para la educación superior

- A• Tiene entre sus funciones la consultoría y el apoyo al sector educativo
- B• Promueven que los planes y programas de estudio se enfoquen a necesidades reales
- C• Nutren a las universidades de docentes e investigadores calificados

Ventajas para Argentina

- A• Por su aptitud técnica y científica son peritos idóneos para emitir dictámenes
- B• Son cuerpos consultores especializados para requerimientos públicos y privados
- C• Los Colegios son instancias que reafirman el compromiso social profesional

4.4.- Conformación de los Colegios Profesionales

Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se regirán por sus propios estatutos y por los reglamentos internos correspondientes.

Los estatutos generales regularán las siguientes materias:

- a) Adquisición, derogación y pérdida de la condición de colegiado.
- b) Derechos y deberes de los colegiados.
- c) Órganos de gobierno, normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia de cada uno.
- d) Régimen electoral.
- e) Régimen económico y financiero por fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines del Colegio Profesional.
- f) Régimen disciplinario.
- g) Fines y funciones específicos del Colegio Profesional.
- h) Forma de modificación de los estatutos vigentes.

La estructura interna de cada colegio profesional deberá contemplar como órganos directivos, al menos un Consejo o Asamblea General, una Comisión o Consejo Directivo y el Tribunal de Ética y Disciplina. Su integración, la elección de sus integrantes, sus funciones y atribuciones y los quórum que requerirán para ejercerlas serán determinadas por estatutos de cada colegio.

De las Asambleas: Cada año, en la fecha y forma en que lo establezca el Reglamento Interno, se reunirá la Asamblea Ordinaria para considerar los asuntos de competencia del Consejo Directivo y lo relativo a la profesión en general. Es función de la Asamblea considerar y aprobar el Reglamento Interno del Consejo Directivo.

Del Consejo Directivo: Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos, el Consejo Directivo estará integrada por un Presidente, uno o más Vicepresidentes, un Secretario General y un

Tesorero, y su elección se efectuará por Asamblea General de entre sus miembros o por elección directa de los colegiados, de acuerdo a las normas que establezca cada estatuto. El presidente del Consejo Directivo lo será también del Colegio, lo representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen. La organización interna de los colegios, deberá respetar los principios de democracia interna y no discriminación.

Del Tribunal de Ética y Disciplina: Es competencia del Tribunal de Ética y Disciplina la decisión por faltas o conductas de los miembros que sean contrarias a la moral y/o ética profesional, ellos previamente deben ser sometidos a acusación por ante el Consejo Directivo, o de hecho, ante conocimiento de actos inapropiados por parte de un colegiado.

Muchos de los Colegios Profesionales incorporan en su estatuto un órgano de control financiero denominado Comisión Revisora de Cuentas, ésta tiene por función considerar y verificar el Balance General, Inventario y Cuadros de Resultados para cada ejercicio e informar fundadamente a la Asamblea sobre los mismos una vez cumplimentados los requisitos pertinentes.

5.- Aspectos Legales y Normativa Vigente

Dos ilustres médicos del renacimiento, Jean Fernel (1497-1558) y Luis Mercado (1525-1611), llevan adelante la empresa de ordenar el saber médico heredado, grecolatino, bizantino y arábigo. En las obras de Fernel y Mercado el saber que se expone es, desde luego, el tradicional; lo nuevo radica en el orden expositivo y concretas aportaciones clínicas realizadas por Luis Mercado.

Luis Mercado, posiblemente el más claro representante de la medicina renacentista, natural de Valladolid, en cuya universidad se formó, cumplió una importante labor recopiladora del

saber médico de su siglo. Sirvió como médico de cámara a los monarcas Felipe II y Felipe III. El indiscutido renombre profesional de que gozó justifica que Felipe II le encomendara, entre otras misiones, la de redactar las *Instituciones* que debían regir los exámenes de médicos, cirujanos y “algebristas” (Cirujano dedicado especialmente a la curación de las dislocaciones de los huesos) ante el tribunal del Protomedicato. En cumplimiento de aquel mandato publicó Mercado en 1954 *Las Instituciones Medicae ivssv Regio factae pro Medicis in praxi examinandis*.

En Argentina, puede afirmarse que desde 1858, apenas seis años después de la caída de Rosas, por la ley provincial del 7 de septiembre que establece el Protomedicato en Santa Fe, comienza una legislación coherente y específica en materia de deontología médica. Si bien la mayoría de sus normas fueron asignando funciones de carácter netamente sanitario, otorgaba también ciertas atribuciones en lo referente al gobierno profesional como eran las de visar y registrar diplomas de médicos y farmacéuticos en actividad y de quienes lo efectuaran en el futuro, sometiendo a examen probatorio a aquél cuyo diploma arrojase dudas o sospechas. Quedaba expresamente prohibido el ejercicio de la medicina o farmacia en el territorio provincial sin estar "patentado competentemente" y sin la anuencia explícita del Protomedicato. En caso de que algún profesional demostrase desacierto o inhabilidad podía ser sometido a un nuevo examen y, según sus resultados, suspendido, destituido o rehabilitado.

Dado que el gobierno provincial de esa época no dio cumplimiento a la ley, el Poder Ejecutivo, a solicitud de la Municipalidad de Rosario, decretó que mientras tanto no se estableciera y organizara el Protomedicato en la capital de la provincia, se constituyera en Rosario, en forma interina, una comisión médica compuesta de tres facultativos que representarían a la autoridad del ramo, con los deberes y facultades que competían al Protomedicato. Es decir, la ciudad de Rosario fue el primer asiento de entidades de este carácter en nuestra provincia.

Diez años después, por otra ley de agosto de 1868 se creó el Consejo de Higiene. Figuraban también en esta ley, disposiciones de sanidad propiamente dicha y de gobierno de las profesiones del arte de curar. Los Consejos de Higiene (uno con asiento en Santa Fe y otro en Rosario) eran entes colectivos, constituidos por un presidente y dos vocales médicos y un

farmacéutico, que eran nombrados a pluralidad de votos por el cuerpo médico de cada ciudad. Al igual que el Protomedicato, juntamente con sus funciones de carácter sanitario, tenían facultades para control y gobierno profesional. Entre estas facultades debe mencionarse la de llevar un libro de registro en el que se anotaban todos los "médicos, farmacéuticos, parterías, dietistas y flebotomistas (hoy llamados flebotomianos) recibidos". Por lo tanto, su registro en el Consejo de Higiene era requisito indispensable y previo al ejercicio profesional. Sin lugar a dudas, esta legislación cumplió con las necesidades de su época, pero el transcurso del tiempo comenzó a hacerla insuficiente. Por ello, en 1932 se sancionó la ley 2287, más conocida como Ley de Sanidad, cuyo autor fue el doctor Enrique Fidanza. Esta ley instituyó los Consejos Médicos a los fines del gobierno del ejercicio profesional. La implantación de estos organismos, más tarde denominados Consejos Deontológicos, constituyeron una avanzada no solo en la legislación nacional, sino americana. Las autoridades de dichos Consejos eran elegidas por sus propios pares.

Funcionaron también entonces dos Consejos, uno en Rosario y otro en la ciudad de Santa Fe. Entre sus significativas funciones mencionaremos la de velar porque nadie ejerciera el arte de curar sin estar debidamente en el registro de la matrícula que a tales fines llevaban los Consejos, dando periódica publicidad a las listas de inscriptos. Ejercían asimismo la superintendencia de las ramas auxiliares de la medicina e intervenían directamente en caso de falta de ética profesional, sancionando a los infractores, teniendo además facultad de suspender en el ejercicio profesional a aquellos que se hicieran pasibles de reiteradas sanciones disciplinarias o hubiesen sido condenados por delitos graves.

De esa manera, juntamente con la primordial función de llevar el registro de la matrícula, otro de sus deberes más importantes era el de velar porque no se cometiesen delitos contra la salud. Los Consejos constituían entonces, la autoridad de prevención en los delitos tipificados por el Código Penal (arts. 200 al 208). Por lo tanto, eran colaboradores de la Justicia. Este instrumento legal abarcaba también otras transgresiones que al resultar una infracción a la ética profesional, debían ser sancionadas por los mismos pares.

La citada ley 2287 estableció también la obligación de los Consejos de redactar un Código de Ética Profesional, lo cual se logró concretar en forma definitiva en 1956. Por decreto-ley 03648 de fecha 20 de marzo se aprobó el denominado "Código de Ética de los Profesionales del Arte de Curar y sus Ramas Auxiliares", conteniendo, como se sobreentiende, una serie de normas referentes a la conducta profesional, procedimiento de sumario de ética, etc. Ese decreto-ley de un gobierno de facto fue refrendado, posteriormente, por la ley provincial Nro. 4931 que aún se halla en plena vigencia, constituyendo el único Código de Ética Profesional sancionado por una ley provincial en nuestro país.

5.1.- Creación del Colegio de Profesionales del Arte de Curar de la provincia de Santa Fe

Continuando con la línea legislativa en la materia, en el año 1952, se sancionó en la provincia de Santa Fe la ley 3950, de creación de los Colegio de Profesionales del Arte de Curar que comprendía a los médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, parteras, kinesiólogos y veterinarios.

Podrían considerarse como antecedentes de esta ley las mencionadas anteriormente, además de aquellas con su origen en Roma, donde existieron normas deontológicas, con entes encargados de controlarlas. No deben olvidarse tampoco, los colegios médicos ingleses, surgidos con posterioridad a las corporaciones de cirujanos. La corporación médica existió vigorosamente en la Edad Media en Europa y no dependía, virtualmente, sino de ella misma.

Volviendo a la actual y en vigencia ley 3950, diremos que entre las principales atribuciones de los Colegios figuran el ejercicio del poder de policía de las profesiones del arte de curar, que significa el control de la matrícula en la jurisdicción correspondiente, cuidando porque nadie ejerza sin estar previamente autorizado para ello, siendo además autoridad de prevención y ejerciendo también la superintendencia de algunas ramas auxiliares que aún no han constituido su propio Colegio.

Vemos que en todos estos años transcurridos desde la primera legislación sobre la deontología médica en nuestra provincia, siempre se ha seguido una tradición en la materia. Se mantuvo el principio de la institución de entes pluripersonales con directivos elegidos dentro del mismo cuerpo profesional. Fueron y siguen siendo, organismos autárquicos y autónomos que, como dice un conocido fallo de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación, constituyen organismos integrantes de la gestión gubernativa provincial, en los cuales se asigna el gobierno de las profesiones, con el control de su ejercicio regular y un régimen adecuado de disciplina. Sus propios miembros ejercen la vigilancia permanente e inmediata, pues están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión. Se hace necesario destacar que, a través de la legislación mencionada, estos entes tuvieron siempre el carácter de deontológicos. Nunca fueron gremiales y ni siquiera tuvieron injerencia gremial.

Desde el Protomedicato provincial hasta la actual ley 3950 se ha seguido una tradición y coherencia legislativa en salvaguarda de la moral profesional, que sin duda ha llevado, en lo que

atañe al ámbito de su aplicación, no solo a la exaltación y defensa de la ética en forma directa, sino también indirectamente al beneficio de la salud pública.

Cada vez más, nuestro discurso constitucional registra la voz "*Derecho a la salud*". ¿Qué se desea indicar cuando se afirma que se reconoce el *Derecho Humano a la Salud*? Quede claro que la sociedad civil de manera creciente reclama atención médica y sanitaria. Que además no se trata de una prestación de cantidad, sino de calidad.

Si bien, entonces, hay un consenso acerca de la necesidad de mayores y mejores cuidados médicos/profesionales, no hay en cuanto a los medios de prestación, a los sistemas de regulación y a los mecanismos de control en muchas de las áreas que comprenden las Ciencias de la salud.

Las declaraciones sobre derechos humanos que con jerarquía fundamental se estamparon en 1994, en el Artículo 75º inciso 22 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia ha venido trabajando en grados crecientes sobre los tópicos que el derecho a la Salud congrega. Sin embargo se ha hecho muy poco en cuanto a regular, reglar y controlar el ejercicio profesional de algunas ramas del arte de curar implícitas en el equipo de salud, como lo es, específicamente, el Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante.

Haciendo un rápido análisis de la legislación actual en nuestro país respecto de la profesión, puede observarse que en solo cuatro provincias existen normativas legales referentes a la Profesión y a los Profesionales. Dos de ellas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 y ellas son: Santa Fe, quien posee Ley del Ejercicio Profesional –Nº 10.142- desde el año 1987 y Colegio de Técnicos Radiólogos creado por Ley 10783 en el año 1992; y San Juan, que posee Ley del Ejercicio Profesional Nº 6385 desde el año 1993.

Las dos provincias restantes con sanción de legislación posterior a la reforma constitucional antes mencionada. La Rioja, con Consejo de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante (creado por Ley 8077) en el año 2007 y Córdoba desde el año 2010, mediante la sanción de Ley 9765, cuenta con Colegio Profesional de Licenciados en producción de Bioimágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos superiores en producción de Bioimágenes.

Tomando en cuenta que la Republica Argentina está compuesta por 23 Provincias y una Ciudad Autónoma, que solo en cuatro de ellas existe legislación sobre la profesión que tratamos y sus profesionales, y solo una de esas cuatro posee Ley del Ejercicio y Colegio Profesional, podemos señalar que, según el último censo nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2010, un potencial 8% de la población total de la República Argentina puede estar segura que las prácticas profesionales en la disciplina en cuestión y los profesionales que las realizan están controladas por sus pares – **Colegio Profesional**- quienes cumplen y hacen cumplir toda la normativa legal, no solo las Leyes sino también un Código de Ética y Disciplina Profesional, que asegura a la población una prestación adecuada realizada por profesionales idóneos.

También podemos agregar a lo señalado que además existen normativas legales vigentes en el orden nacional referidas a la Protección Radiológica, como lo es la Ley 17557, reglamentada por decreto 6320/68 referida a "Equipos de Rayos X - Normas para la instalación y utilización de equipos.", que si bien las provincias han adherido mediante decretos provinciales, no todas llevan adelante los controles necesarios para la radioprotección tanto de pacientes como del personal ocupacionalmente expuesto (POE) en la mayoría de los casos por falta de recursos humanos destinados a cumplir esas inspecciones, por lo que ahí se hace menester contar con entidades intermedias –Colegios Profesionales- que actúen en defensa de sus colegiados y de los usuarios de los servicios que ellos brindan, trátase de humanos (Ciencias de la Salud- Médicas y Odontológicas-), animales (Ciencias Veterinarias), Industria metalúrgica, Scanner en Puertos y Aeropuertos, entre otros.

La International Atomic Energy Agency (IAEA) de manera periódica se reúne para realizar estudios en bien de bajar los umbrales de dosis de radiación ionizante recibida por POE y posteriormente emitir un informe con las recomendaciones para diferentes regiones del cuerpo. Estas recomendaciones son adoptadas por todas las organizaciones adheridas, una de ellas es la Organización Internacional de Estados Americanos (OIEA) de la cual la República Argentina es parte, por tanto adhiere a esas recomendaciones. En muchos de los casos los cumplimientos de esos umbrales son monitoreados por Colegios mediante denuncias de sus colegiados

MATERIALES Y METODOS

El presente trabajo plantea una investigación descriptiva, no experimental, transversal y se realizó directamente en campo con datos primarios y pretende una finalidad aplicativa.

Para poder llevar a cabo este estudio, se revisó bibliografía a nivel nacional, provincial y extranjera entre abril y octubre del año 2013, referida a los colegios profesionales, necesidad y ventajas de la misma, tanto en Bioimágenes, Medicina y de las diferentes ramas del arte de curar que hacen al equipo de salud.

TIPO DE ESTUDIO

Se realizó un estudio no experimental, descriptivo, transversal por medio de una estrategia cualicuantitativa.

UNIDAD DE ANALISIS

Colegio Profesional de Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante

INDICADORES

Necesidad de Ordenar, Reglamentar, Normar y Regular la profesión y los profesionales del Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante.

AMBITO DE ESTUDIO

El medio en que se llevó a cabo la investigación se corresponde con el eje epistémico del perfil de la carrera de Licenciado en Producción de Bioimágenes, acorde a los conocimientos

adquiridos para, desde la gestión o conducción dirigenal, formular normas y asumir la responsabilidad profesional en bien de la sociedad.

TECNICA DE RECOLECCION DE DATOS

Se llevó a cabo una investigación documental sobre normativa legal referida a los colegios profesionales de Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante en aquellas provincias donde existen y; de la demás ramas de las ciencias de la salud, en las que no existen para la especialidad en estudio.

CONCLUSION

Las palabras introductorias del presente trabajo dan cuenta acabada de dos extremos concatenados entre sí: por un lado, la jerarquización permanente de esta rama de las llamadas ciencias de la salud, por otro lado, al buscar dicha jerarquización se coloca en cabeza de los interesados la enorme responsabilidad –como profesionales- de defender el derecho a la vida, a

la protección de la salud y –modernamente- el respeto irrestricto a la dignidad del paciente, en todo ser humano.

Un principio que viene desde el fondo de la historia ínsito en la actividad sanadora es *“primero no dañar”*. Obligación primaria del estado, la misma es ejercida por profesionales con título habilitante, matriculados, en su área de actuación se encuentran sujetos al ejercicio normatizado por el Estado Nacional o los Estados Provinciales según las pautas instrumentadas por la Constitución Nacional.

Entendemos haber acreditado con rigor las reglas a las que están sujetas los afiliados a un Colegio Profesional, máxime si tenemos en cuenta que ejercen – por delegación de la Ley- el poder de policía tan necesario para un correcto ejercicio profesional.

En pocas palabras, un desarrollo adecuado a favor del derecho a la vida, de protección a la salud y el combate contra las dolencias, indica con claridad meridiana la necesaria existencia de los Colegios Profesionales – sean nacionales o provinciales- encuadrados en los fines sostenidos por nuestra nación y reflejados en las normas constitucionales sancionadas a partir de la organización nacional de 1853.

RECOMENDACIONES

Basándose en la conclusión expresada, se despliegan las siguientes recomendaciones:

- Dar a conocer este trabajo a los profesionales Licenciados y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante en aquellas provincias de la república Argentina que no poseen Colegios Profesionales en esta disciplina, a fin de ponerlos en conocimiento de la importancia de estar colegiado.
- Promover el comienzo a organizarse colectivamente en bien de solicitar la regulación del ejercicio profesional y de los profesionales.
- Proponer en cada provincia, carente de legislación en la disciplina en estudio, la sanción de las leyes de ejercicio y colegio profesional fundamentando de la importancia de la

instauración de los mismos, el dictado de leyes que regulen el ejercicio de la profesión y los profesionales en bien del colectivo, de la sociedad toda y del estado.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aina Salom Parets "Los Colegios Profesionales" Atelier Barcelona 2007
2. Dr. Luis Paulino Mora Mora. "Colegios Profesionales Y La Fiscalización Del Ejercicio Profesional"
3. Sesin, Domingo Juan; Chiacchiera Castro, Paulina R. "Los Colegios Profesionales: régimen jurídico público" Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni, 2012-169 pág.
4. Morales Álvarez Hugo. "La importancia de pertenecer a un Colegio" RevNaI OdontolMéx 2011; 3(I): 6
5. Moliner, María. Diccionario de uso del español. Madrid. Ed. Gredos. 1966
6. Rosmini El manto de púrpura. Vida de Antonio Rosmini. Madrid, Ediciones Cristiandad, 2004. VISTO EN
7. Berlo, David K. El proceso de la Comunicación. Buenos Aires, Edit. Ateneo, 1972, pp. 31.
8. Barroso, P en el Diccionario de ciencias y técnicas de comunicación (Homenaje al Profesor Beneyto). Madrid, Edit. Universidad Complutense, pp. 651-673.
9. Deireux Cuestiones ético - jurídicas de la información (Colección Ciencias de la información) (Spanish Edition)- BS AS 1983
10. Ferrater Mora, José. Diccionario de Filosofía. Ed Sudamericana. 5ª ed. Buenos Aires. 1965
11. Berlo, David K. El Proceso de la Comunicación "Introducción a la Teoría y a la Práctica"- El ateneo. Buenos aires. 2000
12. Sociedad Española de Protección Radiológica: Revisión de las normas básicas de protección radiológica del O.I.E.A. Madrid. Marzo de 2009
13. Santaella López, Manuel. Ética de las profesiones jurídicas. Textos y materiales para el debate deontológico. Universidad Complutense. Madrid. 1995.

CONSULTADO EN PAGINAS DE INTERNET

- <http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol78/discursos/dc06.htm>
- http://www.inmodos.net/venta-alquiler-pisos-%5Bfield_ciudad-formatted%5D-la-importancia-de-los-colegios-profesionales
- <http://www.infoleg.gov.ar>
- <http://situacionele.wordpress.com/cuatro-cuestiones-en-torno-a-la-creacion-de-colegios-profesionales-ele/>
- <http://lema.rae.es/drae/?val=colegio>
- <http://www.buenastareas.com/ensayos/Fundamentos-De-La-Deontologia/763971.html>

ANEXOS

LEY 10.142

REGIMEN PROFESIONAL DE TECNICOS RADIOLOGOS Y/O TECNICOS EN DIAGNOSTICO POR IMAGENES Y TERAPIA RADIANTE.

BOLETIN OFICIAL, 11 de Enero de 1988

CAPITULO I

PARTE GENERAL

ARTICULO 1. En todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, el ejercicio de las técnicas radiológicas para obtener imágenes con fines de diagnóstico y tratamientos radiantes en todas sus especialidades, quedan sujetas a la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 2. A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional de las Técnicas del Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante:

- a) Todas las acciones realizadas en el manipuleo de los pacientes y uso de la tecnología adecuada, para la obtención de imágenes con fines de diagnóstico; sea tanto en el ámbito público, nacional y municipal como privado.
- b) A todas las acciones realizadas en el manipuleo de los pacientes y tecnología adecuada, para el tratamiento con radiaciones, sean tanto en el ámbito público, nacional y municipal como privado.
- c) En las prácticas donde el diagnóstico se realice al acecho, ésta deberá ser realizada por el profesional médico. (CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 10494).

CAPITULO II

DE LAS ESPECIALIDADES

ARTICULO 3. Se considera a los efectos de la presente ley los siguientes métodos y especialidades de Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante:

a) Radiodiagnóstico en todas sus ramas:

Es el estudio de un órgano o estructura del cuerpo interviniendo una placa radiográfica, donde se imprimirá la imagen por medio de rayos X con o sin uso de medios de contraste.

b) Ecografía en todas sus ramas:

Es un método de Diagnóstico por Imágenes que se basa en captación de ecos generados por ultrasonidos y su representación en un osciloscopio. Registro de información en monitor y documentación final, esta última es la representación gráfica que permite mostrar objetivamente lo que ha sido interpretado analíticamente.

La función del técnico radiólogo en estas prácticas será la de auxiliar al médico en el grabado de imágenes, pero no podrá realizar manipulación del paciente como tampoco tomar imágenes durante la dinámica de estudio.

c) Radioisótopos en todas sus ramas:

Es un método de Diagnóstico y Terapia Radiante en el cual se utilizan elementos radioactivos y su correspondiente registro gráfico.

d) Electrocardiogramas.

Registro gráfico de las corrientes eléctricas generadas por la actividad del músculo cardíaco. Se utiliza para el estudio de la función de este órgano.

e) Electroencefalogramas.

Registro gráfico obtenido por electroencefalografía. La electroencefalografía es un método empleado para registrar las corrientes eléctricas originadas en el cerebro por medio de electrodos aplicados en el cuero cabelludo o directamente en la superficie del cerebro.

f) Resonancia Magnética Nuclear.

Es el método de diagnóstico en el que se utilizan ondas de frecuencia modulada (tipo ondas radiales).

g) Retinofluorescinografía.

Es el diagnóstico por imágenes de la retina, dichas imágenes se imprimen en papel de fotocolor.

h) Tomografía.

Es el método de diagnóstico que permite una reconstrucción bidimensional de las estructuras presentes en una delgada lámina del cuerpo humano. Esta reconstrucción se realiza a partir de la determinación de la emisión o la absorción de radiación electromagnética por los elementos contenidos en el sector del cuerpo en estudio. Los registros se realizan en los monitores computarizados con memoria y registro gráfico.

i) Electromiografía.

Es el registro gráfico de las corrientes eléctricas generadas por los músculos.

j) Xerografía.

Proceso fotoeléctrico utilizado para registrar imágenes generadas por equipos radiológicos sobre placas de metal cubiertas por una delgada capa de material semiconductor en las que se imprimen imágenes con diferentes cargas eléctricas que pueden trasladarse al papel utilizando resinas tonalizadoras y que luego son fijadas por medio del calor.

k) Infrarrojografía.

Es la técnica para examinar partes blandas con la utilización de rayos infrarrojos y películas sensibles a dichos rayos.

l) Radiología Veterinaria.

Es la parte del diagnóstico por imágenes realizadas a los animales, o la obtención de una radiografía, radioscopía, circuito de TV. Son estudios similares a los del ser humano.

ll) Angiografía.

Estudio radiográfico, por circuito cerrado de TV o por imágenes registradas en películas de los vasos sanguíneos por inyección de una sustancia de contraste.

m) Radiología Industrial.

Se entiende por esto a las radiografías obtenidas de una pieza de metal con la utilización de rayos X duros.

n) Radioterapia en todas sus ramas. (Superficie, media y profunda).

Es la aplicación de radiaciones ionizantes con fines terapéuticos. Debe ser supervisada por médico terapeuta.

1) acelerador lineal.

2) Cobalto 60.

3) Cesio 137.

4) Radio 226.

5) Estroncio.

- 6) Iridio 192.
- 7) Oro 198.
- 8) Iodo 125.
- 9) Todo otro elemento que se implante.

Son elementos radioactivos para la aplicación de Terapia Radiante Ñ) Las actividades descritas en los incisos d), e), g) e i), no son competencia exclusiva del Técnico Radiólogo y quedarán condicionadas a la debida habilitación de quienes las realicen. (CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 10494).

ARTICULO 4. Todas aquellas formas de Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante que impliquen la utilización de todo tipo de ondas o radiaciones no descritas en el artículo 3, sólo podrán utilizarse cuando sean reconocidas por el o los Organismos Oficiales como efectivas, eficaces y seguras. (CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 10494).

CAPITULO III

ARTICULO 5. El ejercicio de las técnicas utilizadas para obtener imágenes con fines de diagnóstico y tratamiento radiante, podrán ser efectuadas por los Técnicos Radiólogos y/o Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante, cumpliendo los requisitos que se establezcan en la reglamentación, previa acreditación de la matrícula respectiva de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 6. Tendrán derecho a solicitar la matrícula las personas que:

- a) Tengan título terciario o universitario válido otorgado por Universidad Nacional o Privada y habilitado por el Estado Nacional.
- b) Tengan título terciario o universitario otorgado por Universidad Nacional.
- c) Tengan título terciario o universitario otorgado por Universidad extranjera y que en virtud de Tratados Internacionales en vigencia, hayan sido habilitados por Universidad Nacional.
- d) Posean título terciario habilitante otorgado por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe, o reconocido por el Ministerio de Educación y Justicia, Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada y autorizada por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en las condiciones que se reglamente.
- e) Posean título habilitante de los cursos de Normalización Profesional para Técnicos Radiólogos y para Auxiliares de Radiología, dictados por la Dirección de Recursos humanos dependiente del Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe, según Decreto 451/86 y Decreto 2321/87.
- f) Posean título otorgado por escuela de nivel terciario, no universitaria, reconocida por el Ministerio de Educación y Justicia, Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada y autorizada por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. (CONFORME LEY 10603).

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES - OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 7. Los Técnicos Radiólogos y Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante podrán además de desempeñarse en el ámbito de su especialidad, realizar todas las tareas habituales según la presente ley y su reglamentación.

- a) Ejercer la docencia en los distintos niveles de enseñanza dentro del campo de la Tecnología Radiológica.

- b) Participar en la elaboración de los planes de estudio en la materia.
- c) Ejercer Jefaturas Técnicas en Servicios.
- d) Desempeñar funciones de conducción en la Administración Pública, en el área de su disciplina.
- e) Efectuar auditorías relacionadas con su labor.
- f) Ejercer todas las actividades propias del campo de la Tecnología Radiológica en la medida que posea título habilitante para ello.
- g) Cumplir y hacer cumplir todas las leyes, decretos y disposiciones, sean del Estado Nacional como Provincial, así como también condiciones del manipuleo y utilización de fuentes radiantes.
- h) Inyectar por cualquier vía medicamentos de contraste bajo supervisión y responsabilidad médica. (CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 10494).

ARTICULO 8. Los profesionales que ejerzan como Técnicos Radiólogos y/o Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante están obligados sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias a:

- a) Ejercer dentro de los límites científicos de su capacitación.
- b) Limitar su actuación a la prescripción y/o indicación recibida del médico.
- c) Solicitar la inmediata colaboración del médico en tratamientos que excedan los límites señalados para la actividad que ejerzan.
- d) A responsabilizarse por la calidad de la imagen obtenida.
- e) A mantenerse permanentemente capacitados e informados respecto de los progresos concernientes a su disciplina, a los fines de actualizar su idoneidad en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 9. Queda prohibido a Técnicos Radiólogos o Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante:

- a) Realizar prestaciones fuera de los límites de su habilitación.
- b) Aplicar técnicas o métodos que no han sido previamente aprobados y reconocidos por los organismos oficiales como efectivos y seguros.
- c) Ejercer la profesión mientras padecen enfermedades psíquicas o infecto-contagiosas, debidamente diagnosticadas por profesionales competentes.
- d) Violar el secreto profesional.
- e) Ejercer la actividad en locales no habilitados. (CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 10494).

ARTICULO 10. Se tomarán los recaudos necesarios con referencia a las normas de radioprotección a pacientes y personal ocupacionalmente expuesto a las radiaciones ionizantes, tanto sea en lo que respecta a las medidas y exigencias personales como a las condiciones físicas de las instalaciones donde funcionan los equipos que las generan. La verificación de ésta será realizada por la Dirección General de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, y estarán en un todo de acuerdo a las exigencias de las Leyes Nacionales y Provinciales.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 11. A partir de la promulgación de la presente, y como medida de excepción, se permitirá el ejercicio de las tareas especificadas en el Artículo 2do.; únicamente a las personas que cumplan algunos de los supuestos que a continuación se detallan:

- 1) Que poseyesen título o certificado expedido por Universidad o Escuelas autorizadas oportunamente por la Secretaría de Salud Pública de la Nación.
- 2) Que sean egresados de los Cursos de Normalización Profesional de la provincia de Santa Fe, a cargo de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Medio Ambiente.
- 3) Que acrediten fehacientemente el ejercicio de funciones de radiología con una antigüedad no menor a los 15 años, tanto en el ámbito público como privado. En este caso deberán rendir examen obligatorio ante una comisión científica a crearse al efecto en ámbito del Ministerio de Salud y Medio Ambiente e integrada por: Colegio Médico, Asociación de Técnicos en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante de Santa Fe y Asociación de Técnicos Radiólogos de Rosario y por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente. (CONFORME MODIFICACION POR ART 1 LEY 10494).

ARTICULO 12. Todo el personal que empíricamente ejerce funciones de Técnico Radiólogo, Técnico en Diagnóstico por Imagen y Terapia Radiante o Auxiliar Técnico Radiólogo, tanto en el ámbito público como privado, y que acrediten fehacientemente una antigüedad no menor de (5) años en sus funciones, y a los fines de obtener el título habilitante, deberá obligatoriamente realizar los Cursos de Normalización Profesional que dicte al efecto la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia, en un plazo no mayor a los dos (2) años, a contar de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 13. A partir de la promulgación de la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones de orden provincial que fijen normas para el ejercicio de la profesión de Técnico Radiólogo o Técnico en Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante, Ayudante de Radiología, Auxiliar de Radiología o similar, que se opongan a los artículos o al espíritu de esta ley.

ARTICULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CALLEJA.

LEY 10.783

COLEGIO PROFESIONAL DE TECNICOS RADIOLOGOS. - CREACIÓN

BOLETIN OFICIAL, 6 de Febrero de 1992

CAPITULO I

CREACION Y REGIMEN LEGAL

ARTICULO 1. Créase, en la Provincia de Santa Fe, el Colegio de Técnicos Radiólogos, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas.

A los efectos de su funcionamiento se divide en dos circunscripciones, a saber: la primera, con asiento en la Ciudad de Santa Fe, comprende los Departamentos La Capital, 9 de Julio, Vera, General Obligado, Castellanos, San Justo, San Javier, Garay, Las Colonias, San Cristóbal y San Jerónimo; y la segunda, con asiento en la Ciudad de Rosario, comprende los Departamentos Rosario, San Martín, Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, General López, Caseros y Constitución.

ARTICULO 2. La organización y funcionamiento del Colegio de Técnicos Radiólogos se regirá por la presente ley, su reglamentación; por los estatutos, reglamentos internos y Códigos internos y Código de Ética profesionales que en su consecuencia se dicten, y por las resoluciones que las instancias orgánicas del Colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones; y de acuerdo a lo establecido en las leyes Nro. 10142 y 10494.

CAPITULO II

OBJETO - ATRIBUCIONES - MIEMBROS

ARTICULO 3. El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente ley; representar y defender a los Colegiados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión; así como colaborar con los poderes públicos, con el objeto de cumplimentar las finalidades sociales de la actividad profesional.

ARTICULO 4. A los efectos enunciados, el Colegio de Técnicos Radiólogos llevará el control de la matrícula, redactará sus estatutos y el Código de Ética profesional, tendrá facultades disciplinarias sobre sus colegiados y establecerá los aranceles mínimos para la prestación de servicios profesionales, en tanto poderes públicos no dicten normas de cumplimiento obligatorio, en cuyo caso se ajustará a lo que ellas dispongan.

ARTICULO 5. Son miembros del Colegio de Técnicos Radiólogos de la Provincia de Santa Fe, quienes ejerzan dicha profesión en el ámbito de su territorio y con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 6. El Gobierno del Colegio de cada circunscripción será ejercido por:

- a) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- b) El Directorio; y
- c) El Tribunal de Disciplina y Ética profesional.

ARTICULO 7. El desempeño de los cargos en los Consejos Directivos y en el Tribunal de Disciplina, es obligatorio, salvo dispensa otorgada por el propio órgano a petición fundada del interesado.

CAPITULO IV DE LOS ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 8. El Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley, convocará la primera Asamblea Extraordinaria, en la cual se elegirá el primer Consejo Directivo de cada circunscripción y el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.

ARTICULO 9. Dentro de los noventa días de constituidos los primeros Consejos Directivos, éstos convocarán a una nueva Asamblea Extraordinaria en cada circunscripción, en la que pondrán a consideración el respectivo proyecto de Estatutos de cada Colegio.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en un diario de circulación provincial, durante tres días consecutivos.

Tendrán voz y votos todos los colegiados con matrícula vigente, conforme lo previsto en el capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria, con un tercio de los colegiados habilitados presentes, y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere el de miembros del Consejo directivo de que se trate. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

ARTICULO 10. Los Estatutos contendrán, como mínimo:

- a) Las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, respecto a convocatoria, casos, quórum, mayorías, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes.
- b) Los preceptos sobre organización y funcionamiento del Consejo Directivo, estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidad de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del cuerpo y demás atribuciones correspondientes.
- c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del tribunal de Disciplina y Ética profesional, en cuanto a número de miembros; excusaciones y recusaciones; causal y clase de sanciones; recursos y toda otra previsión pertinente.
- d) La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional.
- e) Toda otra norma concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio respectivo.

CAPITULO V DE LA MATRICULACION

ARTICULO 11. La matriculación es el acto por el cual el Colegio otorga la autorización para el ejercicio de la profesión, previa inscripción y registro del título en la matrícula que a esos efectos llevará el Directorio de cada circunscripción.

Dicha autorización se materializará con la entrega de la correspondiente credencial, en la que deberán constar los datos relativos a la matrícula.

ARTICULO 12. Para tener derecho a la inscripción en la matrícula se requerirá:

- a) Fijar domicilio legal en la circunscripción de que se trate; y
- b) Acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la matrícula, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Nro. 10142 y Nro. 10494.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

ARTICULO 13. Son recursos del Colegio:

- a) Los derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que dispongan las Asambleas.
- c) Legados, donaciones y subvenciones; y
- d) Los demás ingresos no prohibidos.

ARTICULO 14. Los fondos del Colegio se deberán depositar en el Banco de Santa Fe S. A., a orden, como mínimo, de dos miembros del Directorio.

ARTICULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
LOMBARDI: (GOBERNADOR: REUTEMANN).

LEY 6385

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN EJERCICIO PROFESIONAL

Ejercicio profesional de las técnicas del diagnóstico por imágenes y terapia radiante. Normas.

Sanción: 28/10/1993; Promulgación: 12/11/1993; Boletín Oficial 18/11/1993.

CAPITULO I -- Parte general

Artículo 1º. - En todo el territorio de la provincia de San Juan, el ejercicio de las técnicas radiológicas para obtener imágenes con fines de diagnóstico y tratamientos radiantes en todas las especialidades, quedan sujetas a la presente ley.

Art. 2º. - A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional de las técnicas del diagnóstico por imágenes y terapia radiante:

a) A todas las acciones realizadas en el manipuleo de los pacientes o uso de la tecnología adecuada, para la obtención de imágenes con fines de diagnóstico.

b) A todas las acciones realizadas en el manipuleo de los pacientes y tecnología adecuada, para el tratamiento con radiaciones.

Art. 3º. - Se considera a los efectos de la presente ley los siguientes métodos y/o especialidades de diagnóstico por imágenes y terapia radiante:

a) Radiodiagnóstico en todas sus ramas.

b) Radioisótopos en todas sus ramas.

c) Resonancia magnética nuclear.

d) Tomografía.

e) Angiografía.

f) Radiología industrial.

g) Radiología veterinaria.

h) Radioterapia en todas sus ramas (Superficie, media y profunda), que incluirá los siguientes puntos:

1. Acelerador lineal.

2. Cobalto 60/80.

3. Cesio 137.

4. Radio 226.

5. Estroncio.

6. Iridio 192.

7. Oro 198.

8. Iodo 125.

9. Todo otro elemento que se implante.

Art. 4º. - Todas aquellas formas de diagnóstico por imágenes y terapia radiante que impliquen la utilización de todo tipo de ondas o radiaciones conocidas o a descubrir, no descriptas en el art. 3º, sólo podrán utilizarse cuando sean reconocidas por el o los organismos oficiales como efectivos, eficaces y seguros.

Art. 5º. - Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley, a participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se reglamenta. Sin perjuicio de las penalidades impuestas por esta ley, los que actuaren fuera de los límites que deban ser desarrolladas sus actividades, serán denunciadas por infracción al art. 208 del Código Penal.

Art. 6º. - Tendrán derecho a solicitar la matrícula a la Secretaría de Estado de Salud Pública los técnicos radiólogos o técnicos en diagnóstico por imagen y terapia radiante, que acrediten:

- a) Título terciario o universitario otorgado por Universidad nacional o privada habilitada por el Estado nacional.
- b) Título terciario o universitario otorgado por Universidad extranjera reconocida en el país.
- c) Título habilitante del curso de normalización para técnicos radiólogos otorgado por la Secretaría de Estado de Salud Pública de San Juan, según res. 1413/85.
- d) Título habilitante de los cursos de normalización profesional para técnicos radiólogos y auxiliares de radiología, dictado por la Dirección de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Salud de la Nación por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública de San Juan, res. 715/87, Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Art. 7º. - Para ejercer las profesiones o actividades que se reglamenta en la presente ley, las personas comprendidas en el art. 6º, deberán inscribir sus títulos habilitantes en la Secretaría de Estado de Salud Pública quien autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

CAPITULO II -- De las facultades, obligaciones y prohibiciones

Art. 8º. - Los profesionales que ejerzan como técnicos radiólogos y/o técnicos de diagnóstico por imágenes y

terapia radiante, están obligados, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias a:

- a) Limitar su acción a la prescripción y/o indicación recibida del médico.
- b) Mantenerse permanentemente capacitados e informados de los progresos concernientes a su disciplina, a los fines de actualizar su idoneidad en el ejercicio de la profesión.

CAPITULO III -- Disposiciones transitorias

Art. 9º. - A partir de la promulgación de la presente ley, y como medida de excepción, se permitirá el ejercicio de las tareas especificadas en el art. 2º, únicamente a las personas que al 1 de enero de 1987, se encuentren comprendidas en algunas de las siguientes situaciones:

1. Que posean título certificado expedido por universidades o escuelas autorizadas oportunamente por la Secretaría de Estado de Salud Pública provincial y nacional y que cumplan con la res. 715/87 Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

2. Que acrediten fehacientemente el ejercicio de funciones de radiología con una antigüedad no menor de tres años anteriores al 1/3/86 y que cumplan con las condiciones de ingreso de la res. 1413/85 del curso de normalización para técnicos radiólogos. La acreditación será valedera únicamente con aportes jubilatorios tanto en el ámbito público como privado.

3. La Secretaría de Estado de Salud Pública matriculará en las mismas condiciones del art. 6º de la presente ley a todo el personal que empíricamente ejerzan funciones de técnico radiólogo, técnico en diagnóstico por imagen y terapia radiante tanto en el ámbito público o privado que cumplan con lo especificado en los incisos anteriores, previo pedido del interesado en un plazo de noventa (9) días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 10. - A partir de la promulgación de la presente ley, quedan derogadas todas las disposiciones de orden provincial que fijen normas para el ejercicio de la profesión del técnico radiólogo o técnico en diagnóstico por imágenes o terapia radiante, ayudante de radiología o auxiliar de radiología o similar que se opongán al articulado o al espíritu de esta ley.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

LEY 8077

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Actividades de la Licenciatura en Producción de Bioimágenes de la Tecnicatura de Radiología y Terapia Radiante y actividades relacionadas. Licenciados y técnicos. Auxiliares no universitarios. Matrícula. Consejo de licenciados. Infracciones y procedimientos.

Sanción: 09/11/2006; Boletín Oficial 12/01/2007

TITULO I

CAPITULO UNICO

Artículo 1° - El ejercicio de las actividades profesionales de la Licenciatura en Producción de Bioimágenes de la Tecnicatura de Radiología y Terapia Radiante y las actividades relacionadas con la misma en toda la provincia de La Rioja, quedan sujetas a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 2° - Créase el Consejo de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante, con ámbito de actuación en toda la provincia de La Rioja, con sede central en la ciudad de La Rioja - Departamento Capital, el que funcionará con los mismos derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal.

Art. 3° - El Consejo estará integrado por todos los Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapeutas Radiantes que ejerzan su profesión en el ámbito de la provincia de La Rioja, siendo ésta de afiliación obligatoria.

TITULO II

CAPITULO I - De los Licenciados y Técnicos

Art. 4° - Es indispensable para el ejercicio de estas profesiones estar inscriptos en el Consejo, el que le otorgará al profesional una matrícula, el que, además, tendrá a su cargo su registro, control y gobierno.

Art. 5° - La inscripción se efectuará a pedido del profesional interesado, debiendo cumplir previamente los siguientes requisitos:

a- Poseer título habilitante expedido por Universidad Nacional Pública o Privada.

b- Poseer título otorgado por Universidad Extranjera, debiendo ser previamente revalidado por la Autoridad Nacional Competente.

c- Fijar domicilio real y legal en el lugar donde ejerza su profesión.

d- Poseer plena capacidad legal y no estar inhabilitado.

Art. 6° - Efectuada la inscripción, el Consejo expedirá un certificado habilitante para el interesado, a quien se le devolverá el diploma en el que se habrá dejado constancia de lo actuado, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores se comunicará a la Autoridad Competente del Ministerio de Salud Pública de la provincia de La Rioja, a los efectos de su anotación, registración y/o autorización correspondiente.

Art. 7° - El Consejo mantendrá depurado y actualizado anualmente el padrón de todos los inscriptos en el mismo, eliminando a los fallecidos, y anotará las suspensiones, inhabilitaciones, formulando en cada caso, la debida comunicación a la Autoridad Competente en el Ministerio de Salud Pública y a los mismos efectos del artículo precedente.

CAPITULO II - De las Especialidades

Art. 8° - Se aceptarán y reconocerán como especialidades las que se encuentren avaladas por el Comité de Especialidades, organismo que será creado y cuyos miembros serán designados por la Comisión Directiva.

El Comité de Especialidades tendrá por función:

a- Reglamentar las normas a los efectos de establecer dichas especialidades, las que serán marco regulatorio de las mismas, las cuales estarán sujetas a actualización anual y deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley.

b- El Comité de Especialidades deberá comunicar de sus resoluciones reglamentarias a la Autoridad Competente del Ministerio de Salud Pública, como así también de los profesionales a los que se les haya otorgado una especialidad a esos efectos.

CAPITULO III - De las Incompatibilidades e inhabilidades

Art. 9° - Es incompatible con el ejercicio de estas profesiones cualquier otra actividad profesional del arte de curar.

Art. 10. - Están inhabilitados para el ejercicio de la profesión:

a- Los incapaces, conforme a las leyes vigentes.

b- Los inhabilitados penalmente para el ejercicio profesional hasta la rehabilitación judicial.

c- Los suspendidos o excluidos de la matrícula por el Consejo.

d- Los que padecen una enfermedad invalidante.

El Consejo podrá solicitar la rehabilitación, previa resolución de la Autoridad Oficial.

CAPITULO IV - De las Obligaciones y Prohibiciones

Art. 11. - Son obligaciones de los profesionales:

a- Ejercer la profesión dentro de sus límites, debiendo tener para ello título habilitante conforme a la presente ley y demás reglamentaciones que se dicten al efecto, como así también estar debidamente matriculado, pudiendo solicitar la colaboración respectiva de un profesional de la salud o auxiliar de la misma, ello cuando surjan complicaciones.

b- Acudir siempre al llamado del profesional de la salud que requiera su colaboración.

c- Controlar el cumplimiento de las labores indicadas a su personal auxiliar, quien deberá cumplir estrictamente los límites de la autorización encomendada, siendo ambos solidariamente responsables.

d- Atender el llamado de los pacientes en la localidad donde actúan, ello sin excepción.

e- El profesional no está facultado para dar información diagnóstica a los pacientes.

f- Reconocer al enfermo y a las personas el derecho a la libre elección del profesional de la salud y de las instituciones asistenciales.

g- Los profesionales tienen la obligación de dar información sobre sus pacientes a las autoridades sanitarias y autoridades judiciales cuando éstas lo requieran.

h- Es obligación de los profesionales trabajar con técnicos y auxiliares que estén autorizados y matriculados.

Art. 12. - Queda totalmente prohibido:

a- Delegar en personal no habilitado las funciones inherentes a su profesión.

b- Aplicar procedimientos que no sean los adecuados.

c- Realizar fuera de su actividad específica acciones de salud que correspondan a otras actividades, salvo en caso de extrema urgencia y cuando no haya personal habilitado a tal fin.

d- Participar honorarios a otros profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional.

e- Anunciar o aplicar procedimientos que no sean científicamente reconocidos.

TITULO III

CAPITULO UNICO - De los Auxiliares No Universitarios

Art. 13. - Se consideran auxiliares de los Técnicos radiólogos y Terapias Radiantes a las personas que colaboran con ellos, responsables en la asistencia de personas enfermas dentro de los límites que en cada caso se establezcan.

Art. 14. - Se considera Ayudante de Radiología a aquella persona que se desempeña en el servicio de radiología, recibe órdenes e instrucciones referentes a sus funciones del médico radiólogo o de técnico radiólogo. Su función será la toma de placas, supervisado por el médico o técnico radiólogo.

Art. 15. - Podrán ejercer la actividad de auxiliar aquellas personas que:

a- Tengan título otorgado por institutos o establecimientos oficiales provinciales o nacionales.

b- Posean certificado otorgado por escuelas, institutos o establecimientos públicos o privados y habilitados por la Autoridad Competente en el Ministerio de Salud Pública.

Art. 16. - La obtención de la autorización para el ejercicio de cualquiera de las actividades mencionadas en el Artículo 13° es indispensable, por lo que el interesado deberá realizar previamente la inscripción del certificado respectivo, única forma a través de la obtención del registro correspondiente, ello en los libros del Ministerio de Salud Pública y en el Consejo de Licenciados y Técnicos, como también el posterior control de la actividad, todo ello sin perjuicio de que el Consejo actúe en todos los casos como colaborador en esta tarea.

Art. 17. - Queda prohibido a todos los que ejerzan sus actividades como auxiliares de los Técnicos:

a- Realizar prácticas fuera de los límites de su autorización.

b- Modificar las indicaciones del profesional respectivo.

c- Ejercer sus actividades mientras padezcan enfermedades infecto - contagiosas.

Art. 18. - Los que ejercen actualmente la actividad laboral dentro del ámbito de la presente ley quedarán registrados por única vez, de acuerdo a la misma y desde su creación, en un plazo de tolerancia de tres (3) meses posteriores a dicha fecha para dar cumplimiento a su respectiva registración. En caso de incumplimiento por parte del interesado traerá aparejado como sanción el de quedar excluido de la habilitación laboral.

Art. 19. - Los Técnicos No Universitarios y Auxiliares que cumplan con lo dispuesto en el artículo precedente estarán supervisados, amparados y controlados por el Consejo de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante.

TITULO IV

CAPITULO UNICO - De la Matrícula

Art. 20. - A los efectos de la presente ley, se considerarán como matrículas en sus distintos tipos a las que otorgue el Consejo y que son, a saber:

Matrícula "A": Otorgada a los Licenciados en Producción de Bioimágenes inscriptos en el Colegio, conforme a la presente ley.

Matrícula "B": Otorgada a los Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante inscriptos en el Consejo, conforme a la presente ley.

Matrícula "C": Otorgada a los Técnicos y Auxiliares No Universitarios inscriptos en el Consejo, conforme a la presente ley.

TITULO V - Del Consejo de Licenciados en

Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante

CAPITULO I - Objeto, Atribuciones y Funciones del Colegio

Art. 21. - El Consejo de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante tiene por objeto general el contralor del ejercicio de la profesión y las actividades de colaboración de la misma en toda la provincia de La Rioja, según lo establece la presente ley, y por el objeto especial:

- a- Defender sus intereses sociales y los de sus integrantes, reconociéndose un interés personal y directo además del general que tiene como persona de derecho público no estatal.
- b- Gobernar la matrícula de los Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante en la provincia de La Rioja.
- c- Asegurar el correcto ejercicio de la profesión, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de los profesionales en resguardo de la salud de la población y estimulando armonía y solidaridad de los mismos.
- d- Procurar la defensa y protección de los profesionales en sus trabajos y remuneraciones en todas las instituciones públicas o privadas, asistenciales o previsión y de cualquier desempeño que los profesionales deban realizar en relación de dependencia.
- e- Defender, a petición del profesional, su legítimo interés en toda cuestión que pudiera suscitarse con las entidades en las cuales presten servicios para asegurarse un decoroso desempeño.
- f- Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y toda disposición que atienda al ejercicio profesional.
- g- Combatir y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión, como así también otra actividad que atente contra la salud o signifique evasión al control del Consejo y se encuentre relacionado con la profesión.
- h- Colaborar con las autoridades con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias y la legislación sobre la materia.
- i- El Consejo intervendrá, por medio de sus representantes, en la constitución de jurados para todo tipo de concursos inherentes al ejercicio profesional.
- j- Realizar y promover la organización o participación de los afiliados en congresos, jornadas, conferencias, cursos de actualización técnica, científica y profesional referida a la profesión.
- k- Fomentar actividades sociales, culturales y recreativas.
- l- Velar por el cumplimiento de la legislación sobre radio protección.
- m- Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional.

CAPITULO II - De los Miembros

Art. 22. - El Consejo de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante estará integrado por todos los profesionales Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante que ejerzan su profesión en la jurisdicción de la provincia de La Rioja, conforme a lo dispuesto por la presente ley.

CAPITULO III - De las Autoridades

Art. 23. - El Consejo de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante estará integrado por:

- a- La Asamblea
- b- El Consejo Directivo
- c- El Tribunal de Ética y Disciplina
- d.- La Comisión Revisora de Cuentas

CAPITULO IV - De las Asambleas

Art. 24. - Cada año, en la fecha y forma en que lo establezca el Reglamento Interno, se reunirá la Asamblea Ordinaria para considerar los asuntos de competencia del Consejo de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante de la provincia de La Rioja y lo relativo a la profesión en general, no pudiendo participar en la Asamblea los que adeuden la cuota anual.

Art. 25. - El Consejo Directivo podrá citar a Asamblea Extraordinaria, por sí o por pedido por escrito de no menos de un quinto de los miembros con derecho a voto, a objeto de considerar temas que no admitan dilación en el tiempo, por su necesidad y/o urgencia.

Art. 26. - La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos en la matrícula en condiciones de votar. Si después de haber transcurrido una (1) hora de la fijada para la realización de la reunión y no concurriere el número establecido, bastará para que se constituya válidamente con la presencia de los miembros concurrentes a la misma, cualquiera fuera su número. Las citaciones para la Asamblea se harán mediante publicaciones en un diario de circulación local y en el Boletín Oficial durante tres (3) días.

Art. 27. - Es función de la Asamblea considerar y aprobar el Reglamento Interno del Consejo de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante.

CAPITULO V - Del Consejo Directivo

Art. 28. - El Consejo Directivo se conformará de once (11) miembros titulares. La composición será la siguiente:

1- Un (1) Presidente

2- Un (1) Vicepresidente

3- Un (1) Secretario

4- Un (1) Tesorero

5- Un (1) Protesorero

6- Tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes

Art. 29. - Los miembros del Consejo serán elegidos por el voto directo de los socios en comicios que se realizarán conforme al Reglamento Interno. Durarán tres (3) años en sus funciones con renovación parcial de la mitad cada dieciocho (18) meses, pudiendo ser reelectos.

Art. 30. - El Consejo Directivo se completará con los Delegados Departamentales que representen al Consejo en los distintos departamentos de la provincia de La Rioja, a excepción de los del departamento Capital, donde actuará la Sede del Consejo.

Art. 31. - Producida la elección del primer Consejo Directivo se procederá a determinar los miembros cuyos cargos durarán dieciocho (18) meses, pudiendo ser reelectos conforme se determinará en el Reglamento Interno.

Art. 32. - No podrán votar ni ser elegidos los que adeuden la cuota anual, los suspendidos y sancionados. El voto es obligatorio y secreto, tal obligatoriedad no rige para los integrantes con imposibilidad-física o cuando fueren mayores de sesenta (60) años. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con multa establecida en el Reglamento Interno.

Art. 33. - El Consejo Directivo elegirá un (1) Delegado Titular y un (1) Suplente por cada departamento de la provincia.

Para ser Delegado se requiere estar habilitado para el ejercicio profesional y estar radicado en el departamento que representa, cesando sus funciones al radicarse fuera del mismo. Los Delegados durarán dos (2) años en sus funciones.

Art. 34. - Corresponde al Consejo Directivo:

a- El gobierno, administración y representación del Consejo de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Radiólogos y Terapia Radiante de la provincia de La Rioja.

b- Crear un registro y otorgar la matrícula correspondiente a quienes ejerzan la profesión en todo el ámbito de la provincia, como así también mantener actualizado el padrón de inscriptos y comunicar regularmente a las autoridades provinciales y nacionales.

c- Suspender al profesional que no pague la cuota anual que no se encuentre inscripto en el Consejo.

d- Convocar a Asambleas y redactar el Orden del Día.

e- Representar a los profesionales en ejercicio en el ámbito de esta ley, tomando las decisiones necesarias para asegurar el legítimo desempeño de esta profesión.

f- Ejercer representaciones en juicio, querellar, acusar, de acuerdo a los efectos previstos en las disposiciones legales.

g- Resolver sobre la adhesión del Consejo a Federaciones, Confederaciones u otras entidades que nuclean a los licenciados y técnicos en la materia, sin que ello signifique perder autonomía o independencia.

h- Defender los legítimos derechos e intereses profesionales, el honor y la dignidad de los licenciados y técnicos, velando por el decoro y la independencia de la profesión.

i- Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar a quien lo haga.

j- Administrar y/o disponer de los bienes del Consejo y fijar el presupuesto económico.

k- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.

CAPITULO VI - Del Tribunal de Ética y Disciplina

Art. 35. - Es competencia del Tribunal de Ética y Disciplina la decisión por faltas o conductas de los miembros que sean contrarias a la moral y/o ética profesional, ellos previamente deben ser sometidos a acusación por ante el Consejo Directivo.

Art. 36. - El Tribunal estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos directamente en oportunidad de la elección del Consejo Directivo. Para integrar el Tribunal de Ética y Disciplina se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo y no formar parte del mismo.

Art. 37. - El cargo de miembro en el Tribunal de Ética y Disciplina es irrenunciable y no se admitirá otro motivo de eliminación que no sea excusación o recusación por las causas establecidas por las leyes procesales de la provincia para los jueces ordinarios.

Art. 38. - Dentro de los tres (3) días de asumidos los cargos respectivos, el Tribunal deberá constituirse y elegir en su seno a un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario.

Art. 39. - El Tribunal de Ética y Disciplina resolverá respecto de las excusaciones y recusaciones producidas, con exclusión de los excusados y recusados. Si no pudiera reunirse válidamente se integrará el Tribunal a ese solo efecto con los suplentes respectivos y resueltas las excusaciones y recusaciones será inapelable. Las excusaciones y recusaciones deberán ser realizadas dentro de los tres (3) días de emplazado el inculpado para comparecer ante él.

CAPITULO VII - De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 40. - La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán elegidos en ocasión de elegir el Consejo Directivo. Las condiciones para formar parte de esta Comisión son las mismas que para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 41. - La Comisión Revisora de Cuentas tendrá por funciones considerar y verificar el Balance General, Inventario y Cuadros de Resultados para cada ejercicio e informar fundadamente a la Asamblea sobre los mismos una vez cumplimentados los requisitos pertinentes.

CAPITULO VIII - De las Infracciones y sus Procedimientos

Art. 42. - Serán pasibles de sanciones:

a- Los profesionales inscriptos en la matrícula que incurran en infracción a esta ley, sus reglamentaciones, al Código de Ética Profesional y al Régimen Arancelario.

b- Los profesionales que, sin estar matriculados o comprendidos en esta ley, pero encontrándose su matrícula suspendida, desarrollen actividades propias del ejercicio profesional, sin perjuicio de incurrir en infracciones a normas penales, civiles, administrativas y/u otras que les pudieran ser aplicables al caso en particular.

c- Las personas que, sin poseer título habilitante, desarrollen actividades propias de los profesionales reglamentados en esta ley.

Art. 43. - Las sanciones previstas en el inciso a) del artículo precedente son:

a- Apercibimiento

b- Multa

c- Suspensión de la inscripción en la matrícula por el término de un (1) mes a dos (2) años.

d- Cancelación de la matrícula

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán ser aplicadas de manera conjunta.

Art. 44. - Los profesionales que incurran en la infracción prevista en el inciso b) del Artículo 42° serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la falta, que se graduarán desde la prevista en el inciso b) del artículo precedente hasta la suspensión de la matrícula por un plazo no superior a dos (2) años.

Art. 45. - Para los casos del Artículo 42° - inciso c) se aplicará multa sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal al efecto.

Art. 46. - El Consejo dispondrá la formación de causa disciplinaria:

a- De oficio, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiera configurar infracción.

b- Por denuncia.

Art. 47. - Comuníquese, etc.

LEY 9.765

COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN PRODUCCIÓN DE BIOIMÁGENES, TÉCNICOS UNIVERSITARIOS EN RADIOLOGÍA Y SUPERIORES EN PRODUCCIÓN DE BIOIMÁGENES

Sanción: 31/03/2010;

Promulgación: 19/04/2010;

Boletín Oficial 04/05/2010

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1 - De las Profesiones Comprendidas

Artículo 1° - Régimen Legal de la Actividad Profesional. Establécese por la presente Ley el régimen legal aplicable a la actividad profesional de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes, dentro del ámbito territorial de la Provincia de Córdoba.

Art. 2° - Ejercicio Profesional. Determínense como requisitos básicos para el ejercicio de las profesiones enunciadas en el artículo 1° de esta Ley los siguientes:

- 1) Poseer título de grado universitario expedido por universidades públicas o privadas, debidamente certificado y reconocido -conforme la legislación vigente- por el Ministerio de Educación de la Nación o de las provincias, según corresponda, o de técnico universitario o superior, y
- 2) Encontrarse matriculado en el Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes de la Provincia de Córdoba, creado por la presente Ley.

Capítulo 2 - De las Incumbencias Profesionales

Art. 3° - Profesiones. Establécese que, a los fines previstos en la presente Ley, son actividades e incumbencias propias de los Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes, las previstas en la legislación nacional o provincial respectivas, aplicables y vigentes.

Art. 4° - Incumbencias. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1) Licenciado en Producción de Bio-Imágenes: a los profesionales que hubieren obtenido título académico de universidades estatales o privadas con planes de estudio de cuatro (4) años como mínimo de duración, rigiéndose sus incumbencias por la legislación aplicable respectiva;
- 2) Técnicos Universitarios en Radiología: a los profesionales que hubieren obtenido título académico de universidades estatales o privadas con planes de estudio de tres (3) años como mínimo de duración, rigiéndose sus incumbencias por la legislación aplicable respectiva, y
- 3) Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes y su antecedente los Técnicos Superiores en Diagnóstico por Imágenes: a los profesionales que hubieren obtenido título de instituciones educativas superiores estatales o privadas con planes de estudios de tres (3) años como mínimo de duración, rigiéndose sus incumbencias por la legislación aplicable respectiva.

TÍTULO II - DEL COLEGIO PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN PRODUCCIÓN DE BIO-IMÁGENES, TÉCNICOS UNIVERSITARIOS EN RADIOLOGÍA Y TÉCNICOS SUPERIORES EN PRODUCCIÓN DE BIO-IMÁGENES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capítulo 1 - De la Creación del Colegio

Art. 5° - Creación. Créase el Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bioimágenes de la Provincia de Córdoba, como persona jurídica de derecho público no estatal, el que funcionará conforme a las previsiones de la presente Ley, sus estatutos y reglamentaciones que al afecto se dicten. El Colegio tendrá su sede en la ciudad de Córdoba, pudiendo establecer delegaciones en los distintos departamentos de la Provincia, de acuerdo lo decidan sus autoridades y establezcan sus estatutos.

Capítulo 2 - De las Funciones, Atribuciones y Deberes del Colegio Profesional

Art. 6° - Funciones, Atribuciones y Deberes. El Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bioimágenes de la Provincia de Córdoba tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula, llevar su registro y el legajo individual de cada colegiado;
- 2) Intervenir en todo lo referente a las inscripciones en la matrícula que se soliciten, como así también formular o resolver oposiciones sobre aquellas;
- 3) Designar, en cada caso, a los colegiados que representarán al Colegio en los supuestos previstos en esta Ley;

- 4) Otorgar la matrícula correspondiente y diferenciada por cada una de las profesiones enumeradas en los artículos 1° y 3° de la presente Ley, para habilitar su ejercicio en el territorio de la Provincia de Córdoba;
- 5) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus estatutos, reglamentaciones que se dicten y toda ley o disposición de la autoridad competente al ejercicio de la profesión de los colegiados;
- 6) Fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones del Colegio;
- 7) Resolver cuestiones que, siendo de su competencia, le sometan los poderes públicos, colegiados o terceros, a cuyo fin podrá realizar inspecciones sobre cuestiones del hacer del ejercicio profesional de los colegiados. Toda actuación que se labre en consecuencia, será agregada en copia al legajo del matriculado a los efectos legales que correspondan;
- 8) Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que se le encomienden o que las autoridades del Colegio consideren convenientes y que se refieran a las actividades de los profesionales matriculados. Si de ello resultare beneficio económico, lo será a favor del Colegio;
- 9) Proteger y defender los derechos y la dignidad de los Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes, ejercitando su representación ya sea en forma individual o colectiva, para asegurar las más amplias libertades y garantías en el ejercicio de la profesión;
- 10) Mantener relaciones con entidades similares y estimular la unión de los colegiados;
- 11) Participar en reuniones, conferencias y congresos sobre temas de interés profesional;
- 12) Organizar jornadas sobre temas de perfeccionamiento profesional;
- 13) Proveer a la formación de una biblioteca pública en materia de producción de bio-imágenes y actividades conexas para conocimiento e ilustración de los matriculados y de terceros;
- 14) Propender al progreso de la profesión velando por el perfeccionamiento científico, técnico, cultural y profesional de los matriculados;
- 15) Contribuir al mejoramiento de la salud de la población;
- 16) Cooperar en la formulación de planes académicos y/o universitarios de la Licenciatura en Producción de Bio-Imágenes, maestrías, cursos especiales de postgrado y especialidades, si las hubiere;
- 17) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión colaborando con la Autoridad para que la misma no sea ejercida por personas carentes de título habilitante o que no cumplan con los demás requisitos exigidos por la presente Ley;
- 18) Dictar el código de ética con arreglo a las disposiciones de esta normativa;
- 19) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados de conformidad a los procedimientos y alcances de esta Ley;
- 20) Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;
- 21) Designar, contratar o consultar asesores y apoderados;
- 22) Participar o integrar otras entidades de fines cooperativos, mutuales y de seguridad social para los colegiados;
- 23) Adquirir, vender y gravar bienes propios con la limitación de que para toda operación sobre bienes inmuebles de adquisición, venta o constitución de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, se requerirá el consentimiento de la Asamblea, expresado con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes;
- 24) Aceptar legados, herencias y donaciones;
- 25) Administrar bienes propios de cualquier naturaleza y los que integran el patrimonio social;
- 26) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley;

- 27) Evaluar el título profesional no contemplado expresamente en esta Ley que presente el postulante a obtener la matrícula profesional proveniente de otras provincias, pudiendo el Directorio del Colegio admitirlo o no para el otorgamiento de la matrícula respectiva de acuerdo a la equiparación y equivalencias con las incumbencias de los títulos reconocidos en la Provincia de Córdoba;
- 28) Informar y notificar a las autoridades competentes las altas y bajas de la matrícula de los colegiados;
- 29) Dictar su propio estatuto de acuerdo a las previsiones de la presente Ley y a los fines de dotar de operatividad el funcionamiento del Colegio;
- 30) Mantener nexos y suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios profesionales de otras jurisdicciones y/o provincias;
- 31) Suscribir convenios con universidades públicas o privadas en lo que hace a las incumbencias profesionales involucradas en la presente Ley;
- 32) Asesorar, a su requerimiento, a los Poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal en asuntos de cualquier naturaleza relacionadas con el ejercicio de la profesión;
- 33) Concretar, en representación de sus colegiados, negociaciones y convenios con entidades prestadoras de salud y obras sociales, contratando, fiscalizando, regulando facturaciones según leyes vigentes para todos los profesionales de salud y en cuanto a los Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes sean de su incumbencia, y toda otra acción que propenda al mejoramiento del ejercicio de la profesión;
- 34) Crear delegaciones o seccionales en todo el territorio provincial;
- 35) Propender a la seguridad social y previsional de los colegiados, y
- 36) Ejercer todas las atribuciones y funciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y que resulten de la legislación vigente.

Capítulo 3 - Del Gobierno del Colegio

Art. 7° - Autoridades. Las autoridades del Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes de la Provincia de Córdoba son:

- 1) La Asamblea;
- 2) El Directorio;
- 3) La Comisión Revisora de Cuentas, y
- 4) El Tribunal de Disciplina.

Art. 8° - Asamblea. La Asamblea de los colegiados en actividad con matrícula vigente es el órgano soberano del Colegio y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

- 1) La preside el presidente del Directorio o quien lo reemplace y a falta de éstos, quien designen los colegiados reunidos en Asamblea;
- 2) Las Asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias;

3) La Asamblea se ajustará al orden del día fijado para su deliberación, conforme la convocatoria realizada;

4) Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una (1) vez al año dentro de los sesenta (60) días corridos de cerrado el ejercicio anual de acuerdo a las previsiones sobre el particular que fije el estatuto, y tiene por objeto principal considerar la memoria, el balance, el presupuesto y demás asuntos relativos al Colegio y a la gestión del Directorio;

5) Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por disposición del Directorio o cuando lo soliciten, al menos, el diez por ciento (10%) de los colegiados, debiendo realizarse dentro de los sesenta (60) días de solicitada;

6) Las convocatorias a las Asambleas se harán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y otros diarios de mayor circulación. La publicación se hará por dos (2) veces, con una antelación no inferior a diez (10) días de realizarse la Asamblea. En la convocatoria se indicará lugar, día y hora de su realización y orden del día a tratar, y

7) La Asamblea se constituirá a la hora fijada en la convocatoria con la asistencia de no menos de un tercio (1/3) de los colegiados habilitados. Transcurrida una (1) hora podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de los colegiados presentes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría, salvo que la presente Ley o el estatuto requieran otra mayoría. Solamente en caso de empate votará el presidente.

Art. 9° - Directorio. El Directorio se constituye en el órgano ejecutivo del Colegio, siendo su conformación, duración y funcionamiento de acuerdo a las siguientes características:

1) El Directorio del Colegio se compone de nueve (9) miembros titulares, con los siguientes cargos: un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) prosecretario, un (1) tesorero, un (1) protesorero, tres (3) vocales titulares y cuatro (4) vocales suplentes, que reemplazarán a los miembros titulares en caso de acefalía temporaria o permanente;

2) Al plenario del Directorio se podrá agregar un (1) vocal titular por cada delegación del Colegio que se constituya en los diferentes departamentos de la Provincia de Córdoba, excepto el correspondiente a la ciudad Capital. Cada delegación elegirá, en el mismo acto, un (1) vocal suplente que reemplazará al titular, en su caso, de acuerdo al procedimiento que al efecto fije el estatuto;

3) Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio activo de las profesiones involucradas en esta Ley y tener la matrícula vigente;

4) La elección del Directorio se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de todos los colegiados en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el estatuto;

5) Todos los cargos del Directorio son ejercidos ad honórem y duran tres (3) años pudiendo ser reelegidos, con excepción del presidente y vicepresidente que podrán ser reelectos sólo por tres (3) períodos consecutivos;

6) Los colegiados con residencia en el interior de la Provincia votarán en cada una de las delegaciones del Colegio, eligiendo en el mismo acto los miembros de la delegación y un (1) vocal titular y un (1) vocal suplente que integrará el Directorio de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) de este artículo y de acuerdo a las reglas y condiciones que se determinen en el estatuto;

7) Los miembros del Directorio serán removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula, por el voto favorable de la mayoría de sus miembros;

8) El estatuto deberá contener disposiciones expresas relacionadas con:

a) La elección del Directorio en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley;

b) La sustitución de sus miembros y sanciones por inasistencias, y

c) El quórum requerido para sesionar.

9) Los miembros del Directorio podrán ser removidos de sus cargos por decisión adoptada con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes por las causales de: indignidad, inasistencia reiterada, comisión de delitos y realización de actos contrarios a los intereses generales del Colegio. En todos los casos se debe asegurar el derecho de defensa del acusado y el debido proceso.

Art. 10. - Funciones, Competencias y Deberes del Directorio. Establécese que, con independencia de las atribuciones y deberes que expresamente se establecen en la presente Ley y las que se determinan en el estatuto, son funciones, competencias y deberes del Directorio las siguientes:

- 1) Otorgar la matrícula a los profesionales comprendidos por la presente Ley y llevar su registro;
- 2) Convocar a las Asambleas y establecer el orden del día;
- 3) Administrar los bienes del Colegio;
- 4) Proyectar el presupuesto de recursos y gastos y confeccionar la memoria y balances anuales del Colegio;
- 5) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopte la Asamblea;
- 6) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de las que tuvieren conocimiento a los efectos de la formación de causa disciplinaria, si correspondiere;
- 7) Otorgar poderes, crear comisiones internas y designar delegados que representen al Colegio;
- 8) Dictar los reglamentos internos;
- 9) Interpretar en primera instancia esta Ley y el estatuto;
- 10) Suscribir los convenios de colaboración en materia de producción de bio-imágenes con el sector público o con personas físicas o jurídicas para la consecución de los fines del Colegio;
- 11) Organizar y dirigir la publicación oficial del Colegio;
- 12) Organizar y dirigir institutos de perfeccionamiento profesional del Colegio;
- 13) El presidente del Directorio ejerce la representación legal del Colegio y las facultades previstas en la presente Ley y el estatuto. En caso de acefalia transitoria o de fallecimiento, remoción, impedimento o renuncia del presidente, lo reemplazará el vicepresidente, el secretario, el tesorero o el prosecretario, en el orden mencionado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de presidente por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por la Comisión Directiva de entre sus miembros a simple pluralidad de sufragios. El así elegido completará el período del reemplazado. En el ínterin el cargo será desempeñado por el vocal que ocupe el primer término de la lista que más votos ha obtenido en la última elección de autoridades;
- 14) Designar a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en los términos previstos en la presente Ley y en el estatuto;
- 15) Visar los contratos de prestación de servicios profesionales en las condiciones previstas en esta Ley y en la reglamentación respectiva;
- 16) Fijar los aportes, aranceles y derechos que deben abonar los matriculados de acuerdo a las previsiones de esta Ley;
- 17) Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;
- 18) Sancionar el reglamento electoral del Colegio;
- 19) Designar o contratar asesores y apoderados o requerir dictámenes de ellos;
- 20) Requerir informes a los organismos públicos municipales y provinciales sobre aspectos que hacen a las incumbencias de las profesiones involucradas;
- 21) Convocar a elecciones para la renovación de autoridades del Colegio;

- 22) Convocar a los colegiados a Asamblea para determinar la adhesión a la caja de previsión de profesionales respectiva, a la cual los matriculados harán sus aportes previsionales;
- 23) Resolver sobre la forma en que se llevará la contabilidad del Colegio, en base a las prescripciones de esta Ley y el estatuto;
- 24) Efectuar las adquisiciones de bienes necesarios para el funcionamiento del Colegio y realizar los pagos de las obligaciones que contraigan las autoridades del mismo;
- 25) Contratar todo servicio u obra de cualquier índole para la consecución de los fines del Colegio;
- 26) Suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios profesionales de otras jurisdicciones;
- 27) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley;
- 28) Aceptar donaciones y legados sin cargo. Los que impongan cargos lo serán ad referendum de la Asamblea;
- 29) Resolver, por el voto de dos tercios (2/3) de los presentes, cuestiones urgentes que son de competencia de la Asamblea, ad- referendum de la misma;
- 30) Se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes o cada vez que el presidente lo solicite. Deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros tomando sus resoluciones por mayoría simple de los presentes, salvo que esta Ley o el estatuto requiera otra mayoría para casos especiales, y 31) Decidir sobre toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades del mismo.

Art. 11. - Comisión Revisora de Cuentas. La Comisión Revisora de Cuentas es el órgano de fiscalización y control contable del Colegio.

Se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes elegidos por los profesionales matriculados en la forma y condiciones previstas en esta Ley y en el estatuto.

Art. 12. - Requisitos y Remoción. Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren las mismas condiciones exigidas para ser integrante del Directorio, duran en su cargo tres (3) años y pueden ser reelectos.

Pueden ser removidos de su cargo por el Directorio, ad referendum de la Asamblea, por las mismas causales y procedimientos determinados para los miembros del Directorio.

Art. 13. - Competencias de la Comisión Revisora de Cuentas. Compete a la Comisión Revisora de Cuentas lo siguiente:

- 1) La revisión de los libros y demás documentos sociales y contables del Colegio;
- 2) La fiscalización del movimiento económico del Colegio;
- 3) La emisión del dictamen técnico y el asesoramiento a la Asamblea sobre aspectos contables, y
- 4) El ejercicio de las atribuciones que le fije el estatuto.

Art. 14. - Tribunal de Disciplina. La facultad disciplinaria reservada al Colegio es ejercida por el Tribunal de Disciplina de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) El Tribunal de Disciplina está compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, duran tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos;
- 2) Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere tener seis (6) años en el ejercicio activo de la profesión, y 3) Constituido el Tribunal de Disciplina se nombrará un (1) presidente y

sus vocales. El estatuto determinará la forma en que podrán ser sustituidos por causales de excusación o recusación.

Art. 15. - Competencia del Tribunal. Es competencia del Tribunal de Disciplina efectuar el juzgamiento administrativo de las faltas éticas de los colegiados y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las prescripciones de esta Ley y el estatuto, pudiendo dictar su reglamento interno de funcionamiento. Tendrá su sede en la ciudad de Córdoba.

Art. 16. - Forma de Elección de los Integrantes del Tribunal de Disciplina. La elección de los miembros del Tribunal de Disciplina se realiza por lista completa, a simple pluralidad de sufragios y se efectuará mediante el voto directo, secreto, igual y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula. La elección se llevará a cabo de acuerdo al procedimiento estatuido en el artículo 17 de la presente Ley.

Capítulo 4 - De la Elección de las Autoridades del Colegio

Art. 17. - Régimen Electoral. La elección de los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina, se realiza por el voto directo, secreto, igual y obligatorio de los colegiados en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el estatuto, y de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Podrán participar de la elección de las autoridades del Colegio los profesionales que no se encuentren suspendidos en la matrícula y que no adeuden suma alguna en concepto de aportes al Colegio al día de la elección;
- 2) Para poder ejercer el derecho de elegir y ser elegido en el padrón de los colegiados se incluirá a la totalidad de los colegiados en actividad que reúnan las condiciones que exigen esta Ley y el estatuto;
- 3) Las listas de candidatos que se presenten para su oficialización en las elecciones a los cargos del Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina deberán contemplar en su integración la representación de las profesiones enumeradas en los artículos 1° y 3° de la presente Ley y lo previsto en la legislación vigente sobre participación equivalente de géneros. Cada lista de candidatos deberá contar con el apoyo de no menos de cincuenta (50) electores. El candidato a un órgano del Colegio está inhibido para postularse simultáneamente a cualquiera de los otros;
- 4) En las boletas de sufragios se determinarán, en forma separada, los cargos por cada órgano a elegir de manera que posibilite al matriculado poder optar por diferentes listas de candidatos según se trate del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal de Disciplina;
- 5) Si en la elección interviniese más de una lista se otorgará por lo menos representación a la primera minoría en los cargos de vocales en la forma y proporción que determine el estatuto, siempre que el número de votos válidos obtenidos represente como mínimo el diez por ciento (10%) del padrón electoral. En caso de empate se decidirá conforme lo establezca el estatuto;
- 6) No son elegibles ni pueden ser electores los colegiados inscriptos que se encuentren suspendidos en la matrícula o que adeuden derechos, cuotas o contribuciones establecidas por el Colegio;
- 7) La primera fecha de elección se realizará una vez aprobado el estatuto y confeccionados los padrones por la Asamblea, que convocará a la elección de autoridades del Colegio, con una antelación de noventa (90) días al acto eleccionario general y se renovarán en igual fecha cada

tres (3) años, debiendo realizarse el acto eleccionario el último viernes del mes de noviembre del año correspondiente y será convocado con una antelación no menor de sesenta (60) días al comicio;

8) El Directorio designará del registro de matriculados a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en un número de tres (3), siendo sus atribuciones y funciones las previstas en la presente Ley y las fijadas por el reglamento electoral del Colegio y el estatuto;

9) Para ser miembros de la Junta Electoral se requieren los mismos requisitos establecidos por la presente Ley para los miembros del Directorio;

10) El ejercicio de los cargos en la Junta Electoral se consideran carga pública y sólo se podrán excusar de la misma en caso de fuerza mayor debidamente justificada a criterio del Colegio. La disolución de la misma se opera automáticamente en el momento de asunción de las autoridades que resultaren electas;

11) En caso de oficialización de una sola lista de candidatos a los cargos en el Directorio, en la Comisión Revisora de Cuentas y en el Tribunal de Disciplina, la Junta Electoral del Colegio procederá sin más a proclamarla, otorgándosele la totalidad de los cargos a cubrir a la lista única,

y 12) Contra las decisiones de la Junta Electoral del Colegio procederá recurso de reconsideración, el que podrán interponer los apoderados de las listas que se presenten al proceso electoral y los matriculados electores, en forma fundada y en un plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución impugnada. En caso de rechazo del recurso de reconsideración procederá el recurso de apelación por ante el Tribunal Electoral Provincial, que debe ser interpuesto en forma fundada por ante la Junta Electoral en un plazo de tres (3) días hábiles de notificada, debiendo la Junta Electoral elevar las actuaciones en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de concedido el recurso de apelación al Tribunal Electoral Provincial para su sustanciación. La interposición de los recursos que se mencionan en el presente artículo no suspende el proceso electoral.

La omisión a lo establecido en el presente artículo tornará nulo el proceso electoral.

Art. 18. - Funciones y atribuciones de la Junta Electoral. Son funciones principales de la Junta Electoral las siguientes:

- 1) Depurar el padrón electoral de matriculados previo a la realización de todo comicio;
- 2) Publicar el padrón electoral de matriculados con una antelación no menor a sesenta (60) días de la fecha del comicio;
- 3) Recepcionar y oficializar las listas de candidatos a los cargos del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina;
- 4) Resolver sobre la admisibilidad de las listas y sobre la calidad de los candidatos;
- 5) Confeccionar y aprobar las boletas oficiales de sufragio;
- 6) Organizar el comicio;
- 7) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos de la Capital y las delegaciones departamentales;
- 8) Realizar el escrutinio definitivo de los votos para los cargos que le fueron propuestos y resolver sobre la validez de las elecciones, y
- 9) Proclamar a los que resultaren electos y otorgar sus diplomas.

Capítulo 5 - De las Delegaciones

Art. 19. - Delegaciones del Colegio Profesional. En cada ciudad cabecera de los departamentos de la Provincia de Córdoba podrá funcionar una delegación del Colegio Profesional, con las siguientes autoridades, funciones y atribuciones:

- 1) Estará formada por una Comisión Directiva encabezada por un (1) delegado general departamental, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes, que ejercerán las funciones del Directorio en el modo que determine el estatuto en su respectiva jurisdicción;
- 2) El delegado general departamental es el representante natural de la delegación ante el Colegio Profesional;
- 3) Las delegaciones departamentales ajustarán su accionar a las disposiciones de la presente Ley, del Estatuto y de las resoluciones que adopten el Directorio y la Asamblea, y
- 4) El Estatuto determinará las condiciones y requisitos para integrar la Comisión Directiva de la delegación y las causales por las cuales el Colegio Profesional podrá intervenir las mismas.

Capítulo 6 - Del Patrimonio y Recursos del Colegio Profesional

Art. 20. - Recursos. El patrimonio del Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes de la Provincia de Córdoba se integra con los recursos provenientes de:

- 1) Los derechos y tasas de inscripción en la matrícula;
- 2) El aporte mensual que abonen los colegiados y las contribuciones que fije la Asamblea;
- 3) Las donaciones y legados que acepte, como las subvenciones que se le asignen por parte del sector público municipal, provincial o nacional;
- 4) El uno por ciento (1%) del precio de la prestación profesional convenida como honorarios, por la visación y empadronamiento de contratos de servicios profesionales que el colegiado suscriba con personas físicas o jurídicas privadas y/o públicas;
- 5) Las multas que se apliquen al colegiado conforme las previsiones de esta Ley y del estatuto;
- 6) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por cualquier causa o título y las rentas que estos mismos produzcan;
- 7) Toda suma de dinero de origen lícito que obtenga por beneficio el Colegio, tales como créditos y préstamos, quedando habilitado el Directorio para constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de propiedad del Colegio;
- 8) La percepción de aranceles por la realización de cursos de perfeccionamiento, congresos u otras actividades que desarrolle el Colegio en beneficio de los colegiados, de otros profesionales o público en general, y
- 9) En caso de falta de pago de cuotas, aportes y sanciones pecuniarias establecidas por esta Ley, se podrá perseguir su cobro vía acción de ejecución especial, sirviendo como título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta con la firma conjunta del presidente y el tesorero del Colegio.

TÍTULO III - DEL GOBIERNO DE LA MATRÍCULA

Capítulo 1 - De la Matriculación de los Profesionales

Art. 21. - Matriculación. Todos los profesionales enumerados en los artículos 1° y 3° de la presente Ley que ejerzan su actividad profesional en el ámbito de la Provincia de Córdoba,

deberán inscribirse en el Colegio Profesional de Licenciados en Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes de la Provincia de Córdoba, quien ejerce el gobierno de la matrícula de acuerdo a las condiciones y requisitos previstos en esta Ley.

Art. 22. - Requisitos para la Matrícula. Para la inscripción en la matrícula profesional se deben cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad o emancipado en forma legal;
- 2) Acreditar su identidad personal con el Documento Nacional de Identidad correspondiente;
- 3) Ser argentino nativo o naturalizado, debiendo en este último caso tener cinco (5) años por lo menos de ciudadanía en ejercicio;
- 4) Acreditar el título de grado universitario o de técnico universitario o superior, con la documentación legal respectiva expedida por universidad o entidad educativa autorizada debidamente;
- 5) No estar comprendido dentro de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley o en el estatuto;
- 6) Tener domicilio real y especial en la Provincia de Córdoba, el que será válido para con sus comitentes, empleadores y el Colegio;
- 7) Acreditar buena conducta con la certificación expedida por autoridad pública competente;
- 8) Cumplimentar trámite de reincidencia ante los organismos nacionales al efecto, y
- 9) Abonar el arancel respectivo de matriculación que fije el Directorio del Colegio.

Art. 23. - Inhabilidades. No podrán acceder a la matrícula profesional respectiva:

- 1) Quienes no constituyan domicilio legal en la Provincia de Córdoba;
- 2) Los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil;
- 3) Los condenados con sentencia firme con accesorias de inhabilitación para ejercer cargos públicos;
- 4) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad profesional por resolución judicial firme o sanción del organismo que gobierne la matrícula por resolución firme, y
- 5) Quienes no reúnan los requisitos de admisión establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

Art. 24. - Verificación del Título - Plazo de Otorgamiento de la Matrícula. A los fines del otorgamiento de la matrícula el Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes de la Provincia de Córdoba podrá requerir de las autoridades universitarias o educativas respectivas, toda la información necesaria para corroborar la autenticidad y validez de los títulos presentados por el solicitante, no pudiendo otorgarse la misma hasta tanto se expida la autoridad educativa requerida sobre el particular. El plazo máximo para resolver sobre el pedido de matriculación se establece en cincuenta (50) días hábiles a contar desde su solicitud, vencido el cual, de no existir o mediar falsedad en la documentación presentada, se procederá a otorgarse la matrícula profesional, quedando suspendido este plazo durante el término que le demande a la autoridad universitaria o educativa remitir la información referida en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 25. - Cancelación de la Matrícula. La cancelación de la matrícula de un profesional de los mencionados en los artículos 1° y 3° de esta Ley, podrá efectuarse a pedido expreso del propio interesado, por resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio o por orden judicial.

Art. 26. - Reinscripción y Rehabilitación de la Matrícula. La reinscripción de la matrícula se otorgará a simple solicitud del profesional y bajo la condición que acredite la subsistencia de los requisitos y condiciones establecidas por esta Ley para su otorgamiento. La rehabilitación de la matrícula sólo se podrá otorgar en los casos en que hayan desaparecido las causales que motivaron su cancelación o suspensión y que subsistan los requisitos y condiciones establecidas por esta Ley para conceder la matrícula.

Art. 27. - Juramento - Credencial. Al momento de otorgarse la matrícula, los profesionales deberán prestar juramento -de acuerdo a sus creencias- de respetar la Constitución Nacional y Provincial, esta Ley y demás leyes aplicables a la profesión, el que se efectuará por ante el presidente del Directorio del Colegio. El Colegio otorgará una credencial profesional en la que conste el número de matrícula, los datos personales, el título del colegiado, fotografía y demás cuestiones que disponga el estatuto.

Capítulo 2 - De las Incompatibilidades, Obligaciones, Derechos y Prohibiciones de los Matriculados

Art. 28. - Incompatibilidades. Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de las profesiones previstas en esta Ley las siguientes:

- 1) Cuando los profesionales comprendidos en los artículos 1° y 4° de la presente Ley ejerzan otras funciones y/o habilitaciones diferentes a las que este Colegio les otorgó al momento de su matriculación de acuerdo al alcance de su título profesional;
- 2) Los jubilados y pensionados que obtuvieren ese beneficio por el ejercicio de las actividades profesionales reguladas en esta Ley;
- 3) Los integrantes del clero u órdenes religiosas que se encuentren inhabilitados por legislación aplicable a sus funciones, y
- 4) Los profesionales que por leyes especiales les esté vedado el ejercicio de la profesión liberal con el cargo que desempeñan.

Art. 29. - Obligaciones. Son obligaciones de los matriculados las siguientes:

- 1) Cumplir fiel y diligentemente las tareas y/o servicios profesionales que se les encomiende, de acuerdo a la legislación vigente;
- 2) Convenir con el comitente las condiciones económicas y jurídicas del contrato cuya realización o servicio se les encargue, de acuerdo a los aranceles que fija la presente Ley y las determinadas por la Asamblea del Colegio;
- 3) Mantener al día el pago de las tasas, impuestos y contribuciones que impongan las leyes con motivo del ejercicio profesional;
- 4) Pagar puntualmente el aporte o contribuciones especiales fijadas por la Asamblea y todo otro tipo de aportes determinados por ley con destino al Colegio;
- 5) Fijar y mantener actualizado el domicilio en la Provincia de Córdoba, con su registro en el Colegio;
- 6) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales para con el ejercicio profesional;

- 7) Comunicar al Colegio -en el plazo de diez (10) días de verificado-, cualquier cambio de domicilio;
- 8) Archivar toda la documentación y guardar secreto de toda información obtenida en razón de su actividad profesional. Sólo un Juez competente podrá relevarlos de tal obligación;
- 9) Denunciar ante el Colegio a las personas que ejerzan las profesiones previstas en esta Ley sin la matrícula respectiva otorgada al efecto;
- 10) Sufragar cuando haya elección de renovación de las autoridades del Colegio, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y en el estatuto;
- 11) Presentar por ante el Colegio, para su visación y empadronamiento, todo contrato de locación de servicios profesionales que suscriba con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, en un plazo no mayor de diez (10) días de su celebración, y
- 12) Observar estrictamente las normas de ética profesional que se establecen en esta Ley y las previstas en el estatuto del Colegio.

Art. 30. - Derechos. Se les reconocen a los profesionales matriculados los siguientes derechos:

- 1) Percibir los honorarios devengados a su favor por la prestación de los servicios profesionales, conforme los aranceles mínimos que fije la Asamblea;
- 2) Al reintegro de los gastos que le hubiere ocasionado la tarea encomendada, de parte del comitente, si el profesional para mejor desempeño de su labor lo hubiese realizado de su peculio;
- 3) Formar sociedades de cualquier tipo a los fines del ejercicio profesional, que autoricen las leyes respectivas;
- 4) Formular oposiciones fundadas en trámites de inscripción que se promuevan por ante el Colegio, sin que ello implique falta disciplinaria;
- 5) Requerir directamente de las oficinas públicas y privadas los informes y certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus actividades profesionales;
- 6) Convenir con el que contratare sus servicios o con la sociedad que estuvieren vinculados, la retribución de sus honorarios por los servicios prestados;
- 7) Acceder por los medios legales previstos en la presente Ley y el estatuto, a los diferentes cargos de los órganos de gobierno y de control del Colegio;
- 8) Solicitar al Colegio asesoramiento profesional, legal y contable para el mejor desenvolvimiento de sus tareas y/o ejercicio profesional;
- 9) Elevar al Colegio toda sugerencia, denuncia o inquietud en defensa de los intereses del Colegio frente a organismos públicos y privados o para hacer cumplir el estatuto, en interés de todos los colegiados;
- 10) Presentar lista de candidatos para renovación de autoridades del Colegio, conforme lo previsto en la presente Ley y el estatuto, y
- 11) Acceder a todos los beneficios que otorgue el Colegio en los términos y con los alcances previstos en esta Ley, en el estatuto y en las reglamentaciones respectivas.

Art. 31. - Prohibiciones. Rigen para los profesionales matriculados las siguientes prohibiciones:

- 1) Dar participación de los honorarios profesionales a personas no matriculadas;
- 2) Ceder la documentación profesional personal, papeles, documentos, sellos, lugar de asiento de sus actividades y demás atributos del ejercicio de la profesión, a personas no matriculadas;
- 3) Ejercer otras habilitaciones ajenas al alcance de su título de grado universitario, sin contar con el título habilitante respectivo;

- 4) Participar en actividades ilícitas o dolosas en el campo del ejercicio profesional como autor, cómplice, encubridor o instigador;
- 5) Asesorar técnicamente a personas que inicien reclamaciones administrativas o acciones judiciales en contra del Colegio, y
- 6) Expresarse injuriosa o irrespetuosamente -en forma verbal o por escrito- a funcionario y/o empleado público, colegiados y/ o miembros del Colegio.

TÍTULO IV - DE LAS RESPONSABILIDADES PROFESIONALES

Capítulo Único - Obligaciones Profesionales

Art. 32. - Obligaciones en el Ejercicio. Las actividades desplegadas por los colegiados, conforme a la incumbencia de su título, será ejercida de acuerdo a la legislación nacional, provincial y municipal respectiva, teniendo además, las siguientes obligaciones profesionales:

- 1) Utilizar los principios inherentes a la buena práctica en el uso de radiaciones ionizantes, técnicas radiológicas, equipos de radio diagnóstico y los conocimientos adecuados en la producción de bio-imágenes aplicadas a la salud humana en su desempeño profesional, y
- 2) Responsabilizarse del cumplimiento de las normas vigentes sobre materia de producción en bio-imágenes que establezca la Autoridad de Aplicación, de conformidad a las leyes respectivas.

Art. 33. - Responsabilidades. La responsabilidad de los colegiados en el desempeño de su ejercicio profesional, en forma individual o colectiva, o en relación de dependencia en el ámbito privado o público en que participaren, es la determinada por la legislación aplicable en cada caso, siendo potestad del Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes de la Provincia de Córdoba la fiscalización del adecuado ejercicio de la profesión respectiva dentro de las competencias que esta Ley le reconoce en materia disciplinaria.

Art. 34. - Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. Los colegiados deben presentar al Directorio del Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bioimágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes de la Provincia de Córdoba todo contrato de prestación de servicios profesionales que suscriban con personas físicas o jurídicas para su visación, a fin de que éste determine la incumbencia de la actividad profesional con el título habilitante que posea el matriculado.

TÍTULO V - DEL FONDO COMPENSADOR

Capítulo Único - De la Creación y Administración del Fondo

Art. 35. - Fondo Compensador - Administración. Créase, en el ámbito del Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bioimágenes de la Provincia de Córdoba, un organismo administrador de un Fondo Compensador que se destinará principalmente para la asistencia de los profesionales con problemas económicos y complementar, cuando resulten insuficientes, las previsiones jubilatorias existentes, pudiendo preverse un sistema de cobertura de riesgo derivado del ejercicio regular de la profesión. El estatuto del Colegio determinará la estructura orgánica, atribuciones y funcionamiento del organismo administrador, la integración del Fondo Compensador y el reglamento sobre el acceso al mismo.

TÍTULO VI - DE LOS ARANCELES DE LOS PROFESIONALES

Capítulo Único - Escalas

Art. 36. - Escala Arancelaria. Los honorarios de los profesionales mencionados en los artículos 1° y 3° de esta Ley, se establecen de acuerdo a la escala que fije en forma anual la Asamblea del Colegio en base a los siguientes parámetros:

- 1) El importe de los honorarios por cualquier actividad profesional será determinado por la Asamblea de acuerdo a los aranceles vigentes, o en su caso se determinará un arancel mínimo de acuerdo a los servicios que los colegiados brinden a sus pacientes o comitentes y los que participaren como contratados con relación a la actividad profesional de producción en bioimágenes, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, por el término de tres (3) días, la resolución adoptada por la Asamblea fijando el importe de los honorarios, y
- 2) Es obligación del paciente o comitente y de los contratantes el pago de honorarios a los colegiados por los servicios que estos brinden por su actividad profesional.

Art. 37. - Intereses Moratorios. El honorario devengado a favor del colegiado y no abonado genera un interés moratorio desde la fecha en que se debió abonar hasta la de su efectivo pago, igual a las tasas que fijan los Tribunales de la Provincia de Córdoba en las sentencias condenatorias del pago de sumas de dinero.

TÍTULO VII - DE LAS REGLAS DE ÉTICA PROFESIONAL

Capítulo Único Normas de Ética

Art. 38. - Conducta Ética Profesional. Establécense como reglas éticas del ejercicio profesional a los fines de esta Ley, al conjunto de los mejores criterios, conceptos y actitudes que deben guiar la conducta de un profesional por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que se ejerce.

Art. 39. - Reglas de Ética Profesional. Determínanse las siguientes reglas de ética profesional obligatoria para todos los matriculados del Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bioimágenes de la Provincia de Córdoba:

- 1) Todos los colegiados, cualquiera sea su profesión, están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y disposiciones de la presente Ley;
- 2) Es obligación primordial de los colegiados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaciones que inciden en los actos del ejercicio profesional;
- 3) Es obligación promover la solidaridad, cohesión, prestigio profesional, desarrollo y progreso de los colegiados;
- 4) Deben contribuir con su conducta profesional para que se forme y mantenga en la sociedad un exacto concepto del significado de las profesiones involucradas en esta Ley, en especial en lo que hace a sus incumbencias;

- 5) No ejecutar actos reñidos con la ética, aun cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes;
- 6) No competir deslealmente con los demás colegiados;
- 7) No tomar servicios profesionales cuyas disposiciones o condiciones estén reñidas con los principios básicos que inspiran esta Ley o sus disposiciones expresas o tácitas;
- 8) No conceder su firma a título oneroso o gratuito o toda documentación profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente;
- 9) No hacer figurar su nombre en anuncios, propagandas y membretes, junto a otras personas que sin serlo, aparezcan o se confundan como profesionales;
- 10) Informar como profesional al comitente o mandante cuando incurriera en desviaciones respecto a los parámetros legales que rigen en la materia. Es potestad del profesional renunciar a su responsabilidad técnica en caso de reiteradas divergencias, debiendo dar conocimiento inmediato al Colegio;
- 11) No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad y su buen nombre;
- 12) No sustituir al colega en labores iniciados por éste sin su previo conocimiento, salvo que hubiere renunciado, abandonado las labores o mediare sanción disciplinaria;
- 13) Mantener secreto y reserva respecto de la tarea que efectúa, salvo obligación legal de revelarlo;
- 14) Advertir al paciente o comitente de los errores en que éste pudiere incurrir relacionados con los trabajos que el profesional realice o dirija, y
- 15) Dedicar toda la aptitud y actitud profesional, atendiendo con la mayor diligencia y probidad los asuntos del paciente o comitente. La Asamblea podrá crear nuevas tipologías de reglas de ética a las ya enunciadas en este artículo, las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por el término de tres (3) días, a partir del cual tendrán vigencia. Las reglas de ética que se mencionan en la presente Ley no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden derivarse de un ejercicio profesional digno.

TÍTULO VIII - DEL JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS PROFESIONALES

Capítulo 1 - De las Faltas a las Reglas Éticas

Art. 40. - Faltas a la Ética. Entiéndase por falta a la ética profesional a la violación de las obligaciones, prohibiciones y deberes prescriptos por esta Ley y las que se establezcan por resolución general de la Asamblea.

Art. 41. - De las Transgresiones y Faltas Disciplinarias. Son causales de aplicación disciplinaria a los profesionales matriculados las siguientes:

- 1) Condena criminal con sentencia firme;
- 2) Violaciones a disposiciones de esta Ley, al estatuto y a las reglas de ética profesional;
- 3) Retardo o negligencia frecuentes, ineptitud manifiesta y violaciones al cumplimiento de deberes profesionales;

- 4) Actuación en entidades que desvirtúen o menosprecien los derechos e intereses de los profesionales comprendidos en la presente Ley, como la no aceptación de la idea o concepto del libre ejercicio de la profesión;
- 5) Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los profesionales mencionados en los artículos 1° y 3° de esta Ley;
- 6) El que hiciera abandono del ejercicio profesional sin previo aviso, excepto los casos de ejercicio profesional accidental, y
- 7) El colegiado que no sufragare en tiempo de renovación de autoridades del Colegio, excepto cuando mediare causa justificada.

Art. 42. - Sanciones Disciplinarias. Las sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Disciplina del Colegio son:

- 1) Apercibimiento escrito u oral en presencia del Directorio del Colegio, por única vez;
- 2) Multa, graduada conforme una escala desde un mínimo de tres (3) veces y un máximo de quince (15) veces el valor de la cuota correspondiente al aporte mensual a cargo del matriculado, de acuerdo a la tipología de la falta y sus agravantes. El Colegio hará efectivas las multas por vía de juicio ejecutivo, constituyendo testimonio la resolución firme del Tribunal de Disciplina;
- 3) Suspensión de la matrícula profesional y su ejercicio por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de doce (12) meses, y
- 4) Cancelación de la matrícula, por haber sido suspendido el profesional inculcado tres (3) o más veces o en el supuesto establecido en el artículo 41 inciso 1) de esta Ley.

La sanción será aplicable en función a la gravedad de la falta y la afectación al interés público del acto ilícito cometido por el profesional.

Art. 43. - Rehabilitación. El profesional al que se le haya cancelado la matrícula por sanción disciplinaria no podrá ser admitido para la actividad profesional hasta transcurridos dos (2) años a contar de la resolución firme dictada por el Tribunal de Disciplina.

Art. 44. - Suspensión Preventiva. En caso de dictarse resolución judicial de elevación de causa a juicio a un profesional mencionado en los artículos 1° y 3° de esta Ley, el Tribunal de Disciplina podrá suspenderlo preventivamente en la matrícula si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de su ejercicio profesional y la posible afectación a intereses particulares de la población. La suspensión preventiva no podrá exceder el término de seis (6) meses.

Capítulo 2 - Del Procedimiento de Juzgamiento Disciplinario

Art. 45. - Proceso de Juzgamiento Disciplinario. El juzgamiento de las faltas disciplinarias de los colegiados deberá realizarse de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) El código de ética debe preservar los siguientes principios:
 - a) Impulso de oficio del procedimiento;
 - b) Respeto a las garantías constitucionales, en especial el derecho de defensa y debido proceso;
 - c) Normas supletorias aplicables, observando en primer término las prescripciones del Código de Procedimientos en materia penal de la Provincia, y
 - d) Término máximo de duración del proceso;

2) La instancia de juzgamiento disciplinario se inicia de oficio o por denuncia. En el primer caso, detectado un hecho que a prima facie constituya infracción, se procederá a labrar un acta que será suscripta por el presidente o uno de los vocales del Tribunal de Disciplina, la cual constituirá la base e inicio del proceso, en la que deberá constar:

- a) La fuente de información del hecho;
- b) La relación circunstanciada del hecho ilícito;
- c) La indicación del o los autores y partícipes;
- d) Las pruebas que hubieren sido recolectadas en el lugar de comisión del hecho o en otras circunstancias, y
- e) La norma presuntamente violada.

En el segundo caso, la denuncia deberá ser escrita y contener bajo pena de inadmisibilidad, el nombre, domicilio y datos personales del denunciante, la relación de los hechos, la indicación de su autor, las pruebas de que se disponga y la firma del denunciante;

3) El Tribunal de Disciplina debe meritarse la admisibilidad formal de la denuncia formulada en base al cumplimiento de los recaudos formales y la seriedad de la misma;

4) Se deben asegurar -en todo el procedimiento- las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa del colegiado acusado;

5) El Tribunal de Disciplina posee, dentro del procedimiento establecido, un poder autónomo de investigación que debe ejercitar prudencialmente de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado;

6) El impulso procesal es de oficio y los plazos procesales se computarán por días hábiles. La no comparecencia del acusado no suspende el proceso, el que continuará en rebeldía;

7) El plazo de ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas no podrá ser superior a los sesenta (60) días;

8) La prueba es amplia, pudiendo el Tribunal de Disciplina rechazar la que sea evidentemente inconducente a la averiguación de la verdad de los hechos investigados o manifiestamente improcedente;

9) Previo al dictado de la sentencia se debe fijar una audiencia a los fines de que el denunciado pueda meritarse la prueba diligenciada en el proceso;

10) La sentencia disciplinaria debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, con argumentación lógica y legal, conforme a la libre convicción;

11) La disidencia de uno de los vocales debe fundarse por separado;

12) La sentencia debe dictarse en el término de treinta (30) días desde que la causa quede en estado de resolver;

13) Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y esta se ha producido a consecuencia de impedimento justificado en fuerza mayor, el profesional condenado puede formalizar la oposición en el término de diez (10) días contados desde la notificación del fallo;

14) El Tribunal de Disciplina contará con el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, pudiendo solicitarla al Ministerio de Gobierno o al organismo que en el futuro lo reemplace o directamente a las autoridades policiales, y requerir órdenes de allanamiento a la autoridad judicial respectiva, la cual -examinados los fundamentos del pedido- resolverá sin otro trámite en el término de cuarenta y ocho (48) horas, y

15) El Tribunal de Disciplina llevará un registro de las denuncias presentadas, así como de las recusaciones y excusaciones.

Art. 46. - Excusación y Recusación. El miembro del Tribunal de Disciplina que se encuentre afectado por una causal de inhibición prevista en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia debe excusarse de inmediato de entender en una causa. La recusación de un miembro

del Tribunal de Disciplina debe interponerse en el primer escrito que presente el colegiado investigado, salvo que se trate de causales sobrevinientes, caso en el cual debe formularse en el término de tres (3) días de conocido el motivo o causa de recusación.

Se solicitará informe al recusado, quien lo expedirá dentro del plazo de dos (2) días. Si la causal es denegada el Tribunal, debidamente constituido, resolverá en forma inmediata no pudiendo recurrirse su resolución. En todos los casos de procedencia de la recusación o excusación, el Tribunal de Disciplina se integrará con los suplentes para el caso específico.

Art. 47. - Recursos. La sentencia del Tribunal de Disciplina podrá impugnarse mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Córdoba, con excepción de los recursos jerárquicos y de revisión. La interposición del recurso importa la suspensión de la ejecución del fallo del Tribunal de Disciplina. Encontrándose firme la sentencia del Tribunal de Disciplina, si se hubiere dispuesto multa, el sancionado deberá abonarla en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de decretar la suspensión de la matrícula.

En los casos de suspensión y/o cancelación de la matrícula profesional se notificará por edictos en diarios locales de masiva publicación, a los organismos que correspondieren, a sus comitentes, empleadores y toda aquella notificación que el Colegio determine, agregándose copia al legajo personal del colegiado.

Art. 48. - Revisión Judicial. De las resoluciones definitivas adoptadas por el Tribunal de Disciplina se podrá deducir acción contencioso administrativa por ante los tribunales competentes en los términos y formas prescriptas por el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Art. 49. - Prescripción de la Acción Disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años contados desde la medianoche del día en que se cometió el hecho si no se hubiese iniciado el procedimiento, y a los tres (3) años si se hubiere iniciado, salvo que se trate de la comisión de un delito que no estuviere prescripto, en cuyo caso la acción prescribe por el término máximo para la condena del delito cometido, conforme lo establece el Código Penal.

TÍTULO IX - DE LA INTERVENCIÓN DEL COLEGIO

Capítulo Único - De la Intervención y Reorganización del Colegio

Art. 50. - Causales de Intervención. El Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes de la Provincia de Córdoba podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura cuando medie causa grave y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en un plazo de ciento ochenta (180) días, que podrá ser prorrogado por noventa (90) días más, mediando causales que así lo justifiquen.

La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada. La designación del interventor deberá recaer en un colegiado matriculado en el Colegio.

Si la reorganización no se realizara en los tiempos previstos, cualquier colegiado puede recurrir ante el Tribunal con competencia en lo Contencioso Administrativo por vía de la acción de amparo por mora de la Administración, para que éste disponga los plazos de la misma.

TÍTULO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo Único - De la Organización del Colegio Profesional

Art. 51. - Comisión Organizadora. El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de los profesionales más representativos, nombrará una comisión de seis (6) miembros que tendrá a su cargo la organización del Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bio-Imágenes de la Provincia de Córdoba, con las siguientes obligaciones:

- 1) Elegir en sesión plenaria al presidente, secretario y vocales de la Comisión Organizadora;
- 2) Administrar los fondos y rendir cuentas al finalizar su gestión, ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial;
- 3) Confeccionar los padrones de los profesionales inscriptos, incluyendo los que lo hagan dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de esta Ley. Los que se inscriban a posteriori no podrán votar en la elección de autoridades;
- 4) Confeccionar una ficha tipo para el empadronamiento por orden alfabético de los profesionales;
- 5) Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta Ley, convocará a una Asamblea Extraordinaria para la aprobación del estatuto que redactará la Comisión y para que fije la tasa de matriculación y cuota provisoria;
- 6) La convocatoria se hará por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y diarios de mayor circulación, por tres (3) días y con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de realización de la Asamblea, y
- 7) Aprobados los estatutos por la Asamblea, convocará a la elección de autoridades del Colegio, a realizarse en un plazo no menor a noventa (90) días al acto eleccionario general. Constituidas las autoridades del Colegio, cesarán las autoridades provisorias de pleno derecho.

La Comisión Organizadora presentará una rendición de cuentas a las autoridades electas y, si la misma no fuere observada dentro de los siete (7) días, quedará aprobada de pleno derecho y cesará la responsabilidad de la Comisión.

Art. 52. - Gastos de Empadronamiento. A los fines de la constitución y organización del Colegio Profesional de Licenciados en Producción de Bio-Imágenes, Técnicos Universitarios en Radiología y Técnicos Superiores en Producción de Bioimágenes de la Provincia de Córdoba, se fija una tasa de empadronamiento de Pesos Cien (\$ 100,00) a cargo de cada colegiado. El excedente que resulte, cubiertos los gastos de empadronamiento, citación a Asamblea, elecciones, publicidad y los que fueren necesarios para el cumplimiento de la organización, pasará a la nueva administración del Colegio.

Art. 53. - Empadronamiento. El empadronamiento equivale a la colegiación y el interesado deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 22 de la presente Ley y la Asamblea citada a los efectos, que fijará la tasa de matriculación y el modo de efectivización por el colegiado.

Art. 54. - Antigüedad. Excepción. La antigüedad exigida en el artículo 9° inciso 3), y en los artículos 12 y 14 inciso 2) de la presente Ley no serán de aplicación hasta tanto hayan transcurrido cuatro (4) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. En su lugar se computará la antigüedad desde la fecha de expedición del título de Licenciado en Producción de Bio-Imágenes, de Técnico Universitario en Radiología o de Técnico Superior en Producción de Bioimágenes.

TÍTULO XI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único - De la Vigencia y Reglamentación de la Ley

Art. 55. - Vigencia del Arancel Profesional. Los aranceles profesionales que se determinen por resolución de la Asamblea serán de aplicación a las prestaciones profesionales que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia.

Art. 56. - Vigencia de la Ley - Reglamentación. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y podrá ser reglamentada, a los fines previstos en las Disposiciones Transitorias, por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 57. - De Forma. Comuníquese, etc.